

# lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS

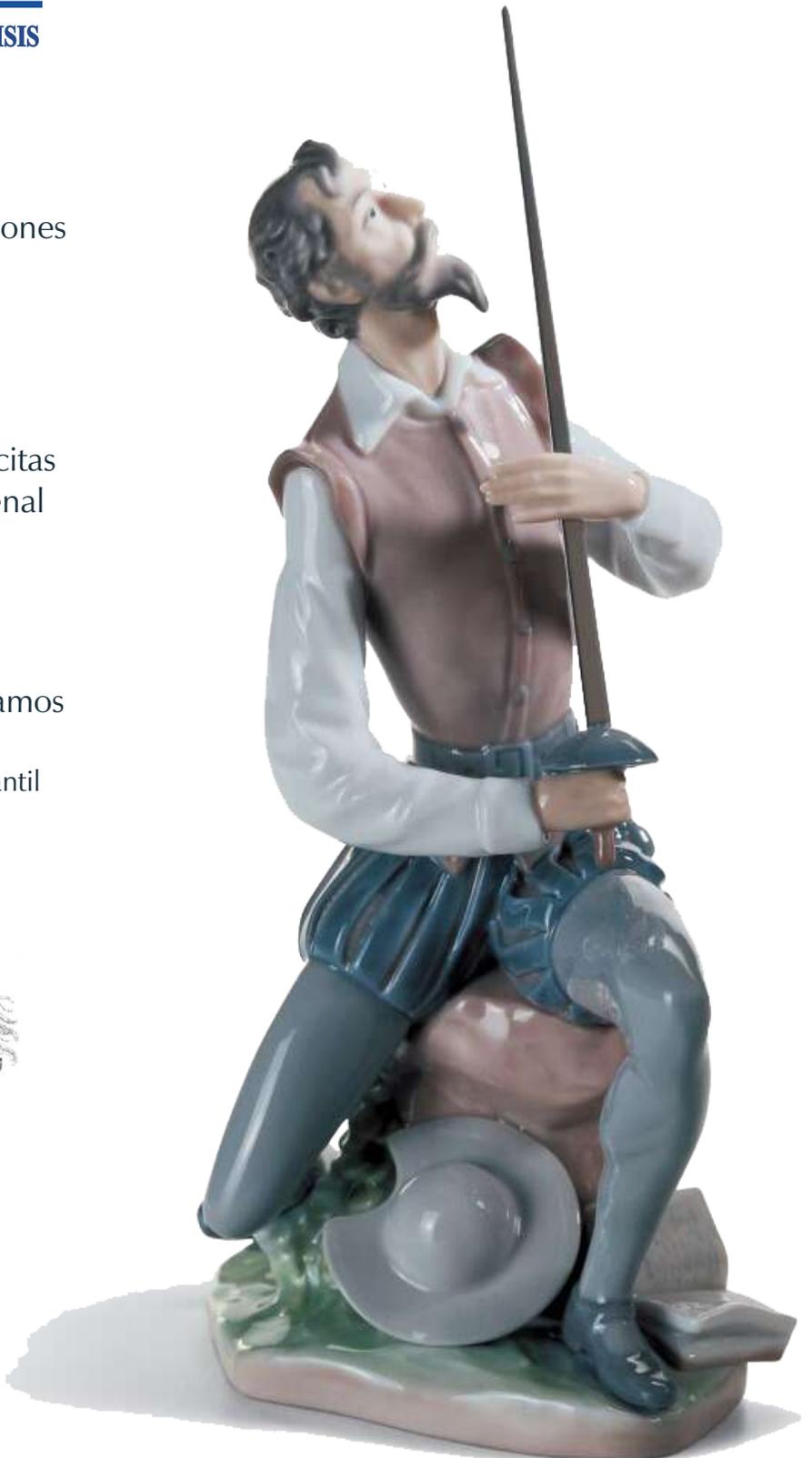
ANI 33 lex  
VERSARIO

Manuel González Oropeza  
Quintana Roo: estado de tradiciones  
e innovaciones

Jorge Díaz Pinzón  
Reflexiones sobre las pruebas ilícitas  
y sus excepciones en materia penal

José Gilberto Garza Grimaldo  
¡Cambiamos el sistema, defendamos  
a la Madre Tierra!  
Crónica de una manifestación estudiantil  
y una declaración desde México

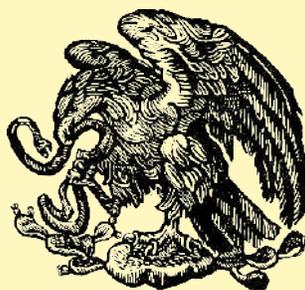
suplemento  
ECOLOGÍA



# PRIMICIA EDITORIAL

## CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO: DERECHO, POLÍTICA Y JUSTICIA

Estudios en Homenaje a Manuel González Oropeza



César Camacho  
David Cienfuegos Salgado  
COORDINADORES



El Colegio de Guerrero



Universidad Veracruzana



El Colegio de Veracruz



IIEPAE  
INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS AVANZADOS



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO  
EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO



Instituto de Investigaciones Jurídicas

La disciplina que Manuel González Oropeza ha demostrado a lo largo de su vida y, subrayadamente, en el enriquecimiento y decantación de su pensamiento es, en sí misma, fruto de un natural apetito por escudriñar cada tema desde una perspectiva nueva y diferente.

Observador paciente, ha encontrado en la naturaleza del tiempo la verdadera vocación del historiador. Su avidez por “beberse” todo lo relacionado con el derecho y los derechos, la podemos apreciar en su extensa bibliohemerografía, de consulta obligada para los juristas mexicanos y extranjeros, así como en el índice de este libro-homenaje que nos convoca: la amplísima variedad sobre la historia del Derecho mexicano, los derechos humanos, los amplios senderos del Derecho Electoral, la libertad de expresión, los derechos indígenas, el Derecho Comparado, la visión jurídica desde la literatura y un largo recorrido para quien quiera aventurarse en el conocimiento y el disfrute del contenido variopinto, pero siempre interesante, de estas páginas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

¿Ya pensaste en tu **futuro**?

Somos la **UNIVERSIDAD** más grande del **ESTADO** con mayor oferta académica

Bachillerato · Licenciatura · Posgrado

Fotografía cortesía: Museo del Desierto

[www.uadec.mx](http://www.uadec.mx)

#SéLoboUAdeC

m o v i m i e n t o  
anti-popotes

# #SinPopotePorFavor

1.

TARDÁN APROXIMADAMENTE 1000 AÑOS EN DEGRADARSE, DESCOMPONIÉNDOSE EN PEQUEÑAS PARTÍCULAS



2.

LA MAYORÍA TERMINA EN BASURALES O CONTAMINANDO LOS OCÉANOS Y RÍOS

3.

SE ESTIMA QUE EL 90% DE LAS AVES MARINAS, BALLENAS, DELFINES Y ALGUNAS TORTUGAS HAN INGERIDO POPOTES



4.

MUNDIALMENTE SE UTILIZAN 500 MILLONES DE POPOTES AL DÍA

5.

UN RESTAURANTE PUEDE DESECHAR MÁS DE 45 MIL POPOTES AL AÑO



¡NO los necesitas!

lex

¡Mejor para el planeta,  
mejor para mí!



- 7 Editorial  
Rodolfo Castro Sánchez
- 8 Quintana Roo: estado de tradiciones  
e innovaciones  
Manuel González Oropeza
- 17 Reflexiones sobre las pruebas ilícitas  
y sus excepciones en materia penal  
Jorge Díaz Pinzón
- 45 La Constitución nominal del Estado  
de Guerrero  
José Gilberto Garza Grimaldo



Nuestra portada  
El Quijote  
Lladró



IV ¡Cambiemos el sistema, defendamos  
a la Madre Tierra!  
Crónica de una manifestación estudiantil  
y una declaración desde México  
José Gilberto Garza Grimaldo

suplemento  
ECOLOGÍA

Editorial III  
Adolfo Jiménez Peña

ANI 33 lex  
VERSARIO



## Responsabilidad democrática

**L**a situación de millones de personas se hace insoportable, aunque con las nuevas tecnologías de comunicación nos sepamos capaces de hacer realidad lo que anhelamos.

Ante la conmoción que vive el mundo y que se propaga gracias a estos medios, se alzan voces que animan a la indignación, y otras que piden la reacción, para pasar al compromiso en la acción.

Algunos han actuado como si el mundo globalizado fuera de su exclusiva competencia. Se mueven como sátrapas de un imperio invisible, pero de repercusión masiva.

Si no han respetado a los pueblos, a los seres humanos, a las comunidades sociales con sus tradiciones y culturas, tampoco se iban a detener en el expolio de una naturaleza con recursos limitados pero suficientes para convivir en una sociedad armónica, justa y solidaria.

Ha llegado el momento de alzarnos pues la injusticia y la locura no pueden imponerse a los más profundos anhelos de las gentes que se saben responsables y necesarias. Es preciso aunar voluntades, concitar adhesiones con propuestas alternativas sostenibles, que siempre se hacen realidad cuando las proyectan inteligencias responsables.

Durante casi un siglo millones de europeos padecieron bajo la tiranía de la URSS, de totalitarismos fascistas y de dictaduras militares. Llegaron la liberación y las democracias; y en muchos de estos países, miembros de la Unión Europea, es bochornosa la falta de interés en las convocatorias electorales.

En la universidad más prestigiosa y grande de España, la Complutense, se han celebrado elecciones a Rector en la que participaban todos los estamentos: profesores doctores, contratados, personal administrativo y estudiantes. Mientras que los primeros concurren en un 80%, de los 81.413 estudiantes sólo participó un escuálido 14'5%. ¿Cómo puede funcionar una democracia en la que los jóvenes no participan? ¿Se darán cuenta de cual es la alternativa? Lo seis candidatos habían visitado cada una de las facultades con sus programas para responder a las preguntas.

Admiramos a las personas capaces de comprometerse con ideales generosos y de superar ideologías que hacen del ser humano un objeto de mercado, de fascinación o de intercambio. Los jóvenes rechazan la guerra, los paraísos fiscales, los grupos de poder que controlan una sociedad de mercado injusta en la que se confunde valor con precio.

Protestan ante esta gestión financiera y mercantilista de una globalización para que los condenados del mundo hagan escuchar su grito y puedan construir una convivencia más humana. Pero muchos no se comprometen.

Tenemos que participar en la cosa pública y contribuir a las mejoras sociales. Nadie nos había prometido que fuera fácil y, si nadie tiene que mandarnos, ¿a qué esperamos?

En las últimas tres décadas ha aflorado el voluntariado social como respuesta a las desigualdades injustas. Y aunque las personas generosas siempre serán necesarias, -porque aportan un plus de humanidad-, muchas organizaciones humanitarias de la sociedad civil se han burocratizado y contagiado de los mismos defectos que motivaron su llegada.

Hoy vivimos en red y nos sabemos nudos de relaciones, espacios de encuentro. Hemos superado las distancias y podemos estar informados al instante de lo que sucede y pasar mensajes para interactuar en un movimiento fecundo y expansivo contra una sociedad que nos oprime y devora como un cáncer. La respuesta está en nosotros, en los miembros de la sociedad civil, activos y comprometidos con la causa de los más pobres.

Nos movemos acuciados por la pasión por la justicia y, en nuestra tarea, aportamos la delicadeza en el modo y la firmeza en los fines. Ya no bastan la compasión, ni la indignación ni una reacción guiada por impulsos viscerales, aunque esas fases sean necesarias.

Podemos si creemos que podemos, que formamos parte del tejido en el que no hay un nudo más importante que otros, así como no existe ningún eslabón más importante que el resto en una cadena.

Actuaremos como acumuladores y transformadores de energía para sostener la red sobre la pista de este circo. Recogerá al que caiga, lo devolverá a su puesto y seremos invisibles a los ojos del público que no podrá dejar de sentir la conmoción ordenada a otro mundo más justo y necesario.

Somos seres sociables que podemos mejorar el bienestar de la comunidad y el propio. La mutua solidaridad incrementa lo mejor de cada uno para el servicio de los demás. Al profundizar en la dimensión antropológica de la solidaridad, esta se expresa como una necesidad de restaurar la unidad de derechos originaria.

No es de extrañar que el voluntariado se plantee como plataforma de reivindicación de justicia para que la solidaridad sea algo real, exigible y de la que somos responsables. 



# QUINTANA ROO: ESTADO DE TRADICIONES E INNOVACIONES

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
Facultad de Derecho de la UNAM

Hubo un político estadounidense, de origen suizo, Albert Gallatin,<sup>1</sup> que escribió en 1845 una descripción sobre México donde reconocía los extremos raciales de hombres negros y blancos y de ellos desprendía una numerosa variedad de razas, sin ocultar sus prejuiciosos comentarios, reducía la rica cultura originaria de América a “razas” de nuestro continente. Desde entonces, los Estados Unidos han reducido al continente a conceptos meramente raciales con menosprecio del desarrollo cultural de los pueblos americanos. Su descripción en unas notas publicadas se refiere en los siguientes términos:

Cuando América fue descubierta por los europeos (sic) al fin del siglo XV la mayor parte del vasto continente estaba habitado por una multitud de pequeñas tribus salvajes (i), que hablaban diferentes lenguas y se encontraban en el más primitivo estado social, y no contaban con ningún desarrollo tecnológico, más que aquél que fuera estrictamente necesario para su subsistencia. Rodeados por ese panorama sombrío, estas naciones agrícolas y populosas fueron encontradas con formas de gobierno y cultos religiosos regulares, algunas ocupando grandes ciudades, que eran com-

parativamente bárbaras, sin haber logrado ningún progreso en artes o en conocimiento.<sup>2</sup>

Graves errores cometió este hombre de gran influencia política y financiera en los Estados Unidos, poco antes de la invasión de ese país al nuestro, llevando sus prejuicios europeos al escenario de América, en los albores de la guerra de castas, que propició la “fractura” de la península de Yucatán.<sup>3</sup> La grandiosa cultura maya y otras culturas originarias de nuestro continente padecieron el menosprecio de la “raza blanca” y europea.

Gallatin a mediados del siglo XIX repite sin ningún cuidado el mito atribuido a su célebre compatriota, Jean Jacques Rousseau, del “buen salvaje” (l’homme nait bon), sin fundamento pues no había atribuido ningún salvajismo a la bonhomía de los pueblos nativos.

De la misma manera, Gallatin repite con descuido y sin reflexión, las ideas de Cornelius De Pauw<sup>4</sup> y del personaje hilarante, el conde de Buffon. Estos autores europeos que no se ocuparon de mostrar científicamente sus ideas, forjaron la “teoría degenerativa” de América (1768-1769), donde los hombres y animales de

---

<sup>1</sup> Gallatin (1769-1849) fue senador y diputado por el Estado de Pennsylvania y ocupó la cartera de la Secretaría de Hacienda de los Estados Unidos durante catorce años. Así mismo sirvió importantes cargos diplomáticos en la Gran Bretaña y Francia. En un principio, se dedicó al comercio y al trueque, así como a la especulación de terrenos en los Estados Unidos

---

<sup>2</sup> “Notes on the semi-civilized nations of Mexico, Yucatán & Central América”. *American Ethnological Society*. 1845. p. 175

<sup>3</sup> Frase notable de Gabriel Aarón Macías Zapata. *La Península Fracturada. Conformación marítima, social y forestal del Territorio de Quintana Roo. 1884-1902*. Colección Peninsular. CIESAS. Universidad de Quintana Roo. Miguel Ángel Porrúa. 2002.

<sup>4</sup> *Recherches Philosophiques sur les Américains*.

este continente son considerados inferiores evolutivamente con respecto al europeo; criticando por igual a todos los demás pueblos, incluyendo al nativo americano.<sup>5</sup>

Estos juicios valorativos tan despectivos fueron producto de la más crasa ignorancia de la llamada intelectualidad europea, lo cual propició que Lorenzo de Zavala, político y diplomático mexicano, creador de la primera constitución del país de 1824, escribiera su obra *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México*, hacia 1831, en cuya página 7 leemos que:

Es tanta la ignorancia en que generalmente están en Europa, aún las personas más instruidas y son de consiguiente tan equivocados sus cálculos sobre los sucesos de aquella República, que me ha parecido sumamente útil y aún urgente la publicación de este *Ensayo Histórico* cuya lectura hará conocer los nombres y aún las cosas (...) <sup>6</sup>

Una de estas muestras las ofrece Zavala como encargado de negocios de México en Francia hacia 1834 que por encomienda le solicitaron de parte de la Real Sociedad de Francia sobre una descripción de las ruinas mayas. Producto de su probable visita en su temprana juventud (1802) y de la descripción que confió a un residente de Uxmal dictó una detallada conferencia, animado más por su espíritu de pro-

motor de la cultura maya que de experto arqueólogo.<sup>7</sup>

Tal como se han forjado muchas revoluciones, el cambio de propiedad comunitaria y su despojo por la propiedad individual, fue un factor en el origen de la guerra de castas. La insurrección que cobró muchas vidas y que presencié ejecuciones como la del dirigente maya Manuel Antonio Ay el 30 de julio de 1847, primero en ser fusilado, fue sofocada paulatinamente a partir de la reconquista de Bacalar en marzo de 1901 por José María de la Vega, así como por la toma de Chan Santa Cruz en mayo de 1901 por Ignacio A. Bravo y la subsecuente caída de Tulum y Nohbec.

Desde un principio, la confrontación entre los mayas y la población blanca o mestiza que produjo quizá la única guerra étnica en el país, hubiera sido resuelta por la vía del consenso, a la manera del Convenio de Tzucacab (1848) que Miguel Barbachano, gobernador de Yucatán, y Jacinto Pat dirigente maya firmaron, formando un cogobierno y suprimiendo los impuestos y deudas que pesaban sobre los indígenas; pero la tozudez y ambición de algunos blancos yucatecos se enfrentó con la dignidad de los mayas.

El Estado de Quintana Roo sufrió intensamente los vaivenes de la política y la guerra con los indios mayas que se conoce con el nombre de guerra de castas y su territorio fue manipulado políticamente con gran ferocidad. Este lamentable suceso retrasó enormemente su transformación en Estado y manipuló, como ninguna entidad del país, su identidad y categoría jurídica; fue un parto doloroso para la

<sup>5</sup> Helen Piel. "Cornelius de Pauw and the degenerate Americas". *219-Article Text-825-1-10-20150811.pdf*. Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva. "Lorenzo de Zavala: En el vértice de la diplomacia y la arqueología maya". En prensa. Zavala también, al igual que Gallatin, fue embajador en Francia y en 1834 dio una conferencia sobre la grandeza de la cultura maya, con especial referencia a las ruinas de Uxmal.

<sup>6</sup> Ana Luisa Izquierdo. "Lorenzo de Zavala. En el vértice de la diplomacia y la arqueología maya". *En prensa*.

<sup>7</sup> *Notice sur les monuments Antiques d'Uxmal dans la Province de Yucatán. 1834*". Manuscrito en Zavala's papers (File 5, CAH-MS Zavala, Lorenzo. 2N143) Briscoe Center for American History. University of Texas at Austin. Izquierdo y de la Cueva. *Op. cit.*

entidad, pues se reconoce que su formación surgió de esta confrontación, donde el indígena pretendió liberarse del *yugo de los hacendados blancos*.<sup>8</sup>

La formación del territorio de Quintana Roo obedece a factores complejos que se explican debido a la dependencia de la península de Yucatán del mercado extranjero, dada su situación geográfica. La industrialización del henequén, aunque llegó a ser autosuficiente, dependió de su mercado exterior y, en consecuencia, de su comercialización a través de las costas peninsulares. El palo de tinte y la producción chiclera que se daban en abundancia en la costa oriental también dependían del comercio en la frontera.

Particularmente, la costa oriental de Yucatán creció con un desarrollo autónomo de la economía henequenera del centro de la península. En el noreste de la península, las empresas forestales se desarrollaron con independencia del resto de la península, y la Compañía de El Cuyo y Colonizadora de la Costa Oriental de Yucatán, explotaron los recursos naturales, descollando el empresario Manuel Sierra Méndez, hermano de Justo Sierra Méndez, creador de la Universidad de México, quien asoció sus intereses económicos a los políticos de Porfirio Díaz.

De esta manera, los puertos de la costa oriente de Yucatán irradiaron su poder económico y político hacia el interior del territorio de la península. Como ejemplo se tiene a Chetumal, a donde llegaban los productos forestales para ser *transportados por mar al exterior*.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Manuel Ferrer Muñoz. "Apuntes sobre los orígenes constitucionales del territorio de Quintana Roo". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. UNAM. Número 98.

<sup>9</sup> Gabriel Aarón Macías Zapata. *La Península fracturada. Conformación marítima, social y forestal del territorio federal de Quintana Roo, 1884-1902*. Colección

Por ello, el empresario Sierra Méndez promovió desde 1896 la separación del territorio que ocupaba esta franja costera del norte al sur y su instauración como territorio federal.<sup>10</sup> La ambigüedad política de la separación y la fisión de la costa oriental en el Estado de Yucatán, se muestra con el Programa del Partido Liberal (1906) que insertaba en su punto octavo, la "restitución" del territorio de Quintana Roo a Yucatán.

Sometida la insurrección, fijados los límites de la entidad con Belice y habiendo fundado Payo Obispo como obra conciliatoria, el gobierno federal crea el territorio federal por decreto del 24 de noviembre de 1902<sup>11</sup>; unos meses más, en abril y mayo de 1903 se convoca a elecciones municipales en seis localidades (Payo Obispo, Bacalar, Capitán General de Vega, Xcalac y Cozumel). El nuevo gobernador de Yucatán Olegario Molina había tomado posesión el 1º de febrero de 1902.

Lo anterior confirma el hecho que el gobierno territorial, si bien dependía del federal, la autonomía y democracia de los municipios estuvo presente y pervivió a pesar de no contar con un gobierno libre y soberano a nivel esta-

Peninsular. CIESAS, Universidad de Quintana Roo y Miguel Ángel Porrúa. p. 313 y 322

<sup>10</sup> Porfirio Díaz presentó su iniciativa para crear el territorio federal de Quintana Roo desde el 8 de noviembre de 1901, comprendiente la zona norte donde operaban las empresas forestales y el sur, desde Tulum hasta el río Hondo que era el territorio dominado por los pueblos mayas, para lograr un completo control por parte del gobierno federal.

<sup>11</sup> Carlos Loret de Mola. "El problema de límites entre Yucatán y Quintana Roo". *Enciclopedia Yucatanense. Actualización y Ampliación*. Tomo X. Edición Oficial del Gobierno de Yucatán. 1979. p. 428. Gabriel Aarón Macías Zapata. "El oriente indómito. Formación del territorio de Quintana Roo, 1884-1902". *Historia General de Yucatán*. p. 347

tal. Mediante ley del Congreso de la Unión, expedida el 25 de febrero de 1905, se expide una ley de organización del Territorio Federal.

Durante diez años (1902-1913), la entidad gozó de la individualidad de un territorio federal, pero el 10 de junio de 1913, Venustiano Carranza al reestablecer el orden constitucional fusionó el territorio porfirista al Estado de Yucatán, con el objeto formal de promover el desarrollo de la entidad unida, mediante decreto en uso de facultades extraordinarias como primer jefe del Ejército Constitucionalista.<sup>12</sup> El decreto expedido en Piedras Negras obedeció quizá a un golpe para destruir la obra porfirista y olvidar el pasado de colonia penal en el territorio.<sup>13</sup> Sin embargo, era claro que los intereses eco-

<sup>12</sup> Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. *Decretos*. p. 25-26. s.p.i. Otros ejemplos en el siglo XIX, donde se fusionaron dos entidades para promover su desarrollo han sido Coahuila y Texas en 1824, siendo Texas más probable un territorio que se encontraba en la frontera norte; y Nuevo León y Coahuila que se unieron en 1857. Causa extrañeza, sin embargo, que la división territorial había sido desde 1824, una facultad conferida al poder reformador del Constituyente, ya que nuestra Constitución enumeraba expresamente las entidades federativas, pero pronto empezó a desviarse esta formalidad, otorgando mediante simple ley secundaria y, en ocasiones, mediante decretos del Poder Ejecutivo, la división territorial del país. En 1913 se llega al extremo de conceder a un poder ejecutivo *de facto*, como el "primer jefe" del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, la facultad no sólo para derogar una ley previa como la de 1902, sino para fusionar un territorio federal con un Estado, como si los territorios federales fueran patrimonio de los poderes ejecutivos, y no entidades federativas. Manuel González Oropeza y César Camacho. *Constitucionalismo Mexicano de las Entidades Federativas*. El Colegio Mexiquense. 2019. En prensa.

<sup>13</sup> Efectivamente, la asociación que el territorio de Quintana Roo con su pasado como colonia penal fue la única que se recordó en el Congreso Constituyente de Querétaro, cuando al pretender establecer los fun-

nómicos y políticos de algunos empresarios yucatecos estaban detrás de la medida como se ha referido anteriormente.

No conformes con la anexión, algunos como Abel Ortiz Argumedo se sublevó en marzo de 1915 contra Carranza en Yucatán. Salvador Alvarado sofocó la sublevación y convenció al primer jefe que la anexión de Quintana Roo a la oligarquía de Yucatán incrementaba la oposición maya.

Nuevas razones políticas fueron esgrimidas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista el 26 de junio de 1915, cuando decidió reinstalar al territorio de Quintana Roo, argumentando que Yucatán no podía continuar sufragando los gastos de esa porción territorial y, sobre todo, no confiaba en la lealtad de las autoridades yucatecas hacia la Revolución Constitucionalista. Siendo Quintana Roo la porción más rica en recursos naturales de la península, es difícil creer el argumento económico adelantado por Carranza.<sup>14</sup>

damentos de un adecuado sistema penitenciario, condenaron los constituyentes los métodos carcelarios de la colonia quintanarroense en la sesión del 25 de diciembre de 1916. El diputado Heriberto Jara describió los horrores del "sistema penitenciario" practicado en Quintana Roo, explotado como colonia penal por "un general Bravo". *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917*. Imprenta de la Cámara de Diputados. Edición Facsimilar. 2016. Tomo I. p. 658 y ss.

<sup>14</sup> En este aspecto, es de gran interés la carta del Comité Pro-Territorio fechada el 7 de octubre de 1934 y dirigida a Pascual Ortiz Rubio, donde con claridad se refiere a la "carga" económica del territorio, como pretexto para instaurar o para despojar a Quintana Roo de su categoría de territorio federal. En la reforma constitucional al artículo 45 el 22 de marzo de 1934, se declaró bajo la jurisdicción local del Estado de Yucatán a las islas de Cozumel, Isla Mujeres, Contoy y Holbox, entre otras islas situadas desde la bahía de la Ascensión al litoral norte del mar Caribe. Edmundo

Afortunadamente, la tendencia conciliatoria en el conflicto indígena de Yucatán y Quintana Roo, llevada a cabo por el Almirante Othón P. Blanco e inaugurada por su primer jefe político, José María de la Vega, fue promovida por el movimiento constitucionalista, comenzando con Salvador Alvarado, quien como primer gesto conciliatorio entregó la ciudad santa, Chan Santa Cruz, al autogobierno de los indígenas, y mudó la capital a Payo Obispo, actualmente Chetumal.<sup>15</sup> Esta estrategia fue seguida con éxito por el gobernador de Quintana Roo, Octaviano Solís, anti-

---

O'Gorman. *Historia de las divisiones territoriales de México*. Porrúa. "Sepan Cuántos... Número 45. Porrúa. Décimo primera edición. 2012. p. 157. En la carta referida, el Comité razona impecablemente que en el caso de ser una carga económica para el gobierno federal o para el gobierno de los Estados circunvecinos, sería lo mismo que fuera un territorio federal o se anexara a cualquier Estado, pues la precariedad económica de cualquiera de los gobiernos subsistiría. La solución sería dejar en manos de los habitantes de Quintana Roo su gobierno y administración por lo que las autoridades debieran ser electas por la población y no designada por las autoridades centrales del país. Como prueba de la seriedad de su propuesta, el Comité proponía que durante dos años se ensayara el autogobierno para que quedara demostrada la viabilidad. "Quintana Roo". *Enciclopedia de México*. Volumen 11. p. 20. Ortiz Rubio no atendió desafortunadamente esta propuesta que era muy oportuna, pues gran parte de los gobernadores designados en los períodos de la Revolución, se trataba de políticos allegados al Presidente sin ningún arraigo a la entidad y, lo peor, sus colaboradores no eran más que amigos del gobernador territorial, en general.

<sup>15</sup> Como es sabido, el 5 de mayo de 1898 esta ciudad fue fundada por el almirante Blanco con las repatriaciones de ciudadanos mexicanos establecidos en Co-rozal y otros poblados de Belice, debido a la guerra de castas.

Solís impulsó la vida democrática en la entidad con la organización de las elecciones municipales en Quintana Roo, el 3 de diciembre de 1917

---

guo preso político en la entidad, quien en enero de 1918 propició una entrevista entre el Presidente Venustiano Carranza y el dirigente maya Francisco May, de la cual surgieron acuerdos de paz, previos a los efectuados en 1929 con José Siurob.

Así mismo, Solís impulsó la vida democrática en la entidad

con la organización de las elecciones municipales en Quintana Roo, el 3 de diciembre de 1917, en Payo Obispo, Cozumel e Islas Mujeres. El primer Ayuntamiento constitucional de la entidad se había establecido desde el 21 de abril de 1903 en Bacalar. Esta incipiente, aunque consistente, vida municipal, fue truncada en 1928 con la desafortunada reforma constitucional de Álvaro Obregón, al convertir a los gobiernos del distrito federal y los territorios federales en Departamento Administrativo y los municipios en delegaciones políticas.<sup>16</sup>

La historia para elevar a Quintana Roo a la categoría de Estado comienza con la referencia del Presidente Adolfo López Mateos de convertir al territorio en el Estado número 30, el 7 de diciembre de 1959.<sup>17</sup> A partir de esta afor-

---

<sup>16</sup> En Quintana Roo se crearon cuatro delegaciones y el gobernador del territorio se comunicaría con las demás autoridades del país, a través del exclusivo conducto del Secretario de Gobernación. A pesar de que en 1940 se restablecieron los municipios en los territorios federales, mediante reforma a la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, nunca se actuó en concordancia en el territorio quintanarroense. Angulo Flota. *Op. Cit.* p. 25.

<sup>17</sup> Álvarez Coral. *Op. Cit.* p. 113. López Mateos, al inicio de su sexenio había declarado en Quintana Roo que desde su campaña en 1957, "sabía que en el Territorio privaban la falta de fe y la desesperanza; sabía que a estos compatriotas (los quintanarroenses) los mantenía enhiestos su dignidad de ser mexicanos, pero no las

tunada declaración, el Gobierno Federal promovió el poblamiento y el desarrollo económico de la entidad para lograr dicho objetivo. El gobernador Javier Rojo Gómez promovió la reforma en 1968 para que los subdelegados en el territorio fueran *esosen elegidos democráticamente*.<sup>18</sup>

En los debates de la XLVIII y XLIX Legislaturas del Congreso de la Unión, están consignadas varias participaciones donde se comenzaron a ponderar las potencialidades económicas del territorio. El entonces diputado Hernán Pastrana promovió la capacidad cívica y económica de la entidad y prosiguió esa tarea ante el foro del Congreso de la Unión, el diputado Jesús Martínez Ross.

La fracción II del artículo 73 de la Constitución federal establece como condición para ser Estado, el de tener un mínimo poblacional de ochenta mil habitantes y contar con los elementos económicos necesarios para ser autosuficiente. El primer requisito se encontraba satisfecho para 1970, en cuyo censo general de población arrojó un número de 88,150 habitan-

---

condiciones en que vivían. Haremos todos los esfuerzos posibles para transformar, cuanto antes, el Territorio de Quintana Roo en el Estado 30 de la República, y para ello es necesario ampliar requisitos constitucionales, entre ellos el de suficiencia económica y número de habitantes". Adolfo López Mateos. *Pensamiento en acción*. Tomo I. 1963. p. 147.

<sup>18</sup> Con la formalización del nuevo Comité Pro-Territorio el 19 de diciembre de 1945, el electorado quintanarroense postuló organizadamente que los candidatos a los puestos de elección fueran oriundos del territorio. El Comité estuvo presidido por Carlos Namur Aguilar y se integró por Román Zapata Martín, José C. Martín Vázquez, Julio MacHickson, Ricardo Villanueva, Marcial Villanueva, Mariz Viana y Carmen Mac. Archivo Histórico del Estado de Quintana Roo. Caja 3. Legajo 49.

tes.<sup>19</sup> Por lo que se refiere al segundo requisito, desde el 26 de diciembre de 1973 se ponderaba en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la potencialidad económica de Quintana Roo, al discutirse el proyecto de ley de ingresos del territorio federal. Quizá ello se debía al incremento de inversión federal que se verificó durante la administración del Presidente Luis Echeverría y al hecho de que desde el 26 de junio de 1972 se había declarado zona libre, para promover el fortalecimiento económico, tal como lo había sugerido Ulises Irigoyen.

El 2 de septiembre de 1974, el Presidente Echeverría envió la iniciativa de reforma constitucional para incluir como nuevos socios del Pacto Federal a Quintana Roo y Baja California Sur. El procedimiento de reforma constitucional concluyó el 8 de octubre de 1974,<sup>20</sup> con la reforma constitucional relativa, terminando así una casi centenaria disputa sobre el destino del territorio; el tiempo de su autonomía estaba maduro.

La Reforma Constitucional dice:

Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá un Sistema de Justicia Indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de los jueces tradicionales y en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionaran en Sala, en Tribunales Unitarios o en las instituciones que, de acuerdo con las comunidades, indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Se estimaba incluso que hacia 1974 la población de Quintana Roo excedía los 125,000 habitantes. Angulo Flota. *Op. Cit.* p. 26.

<sup>20</sup> O'Gorman. *Op. cit.* p. 160

<sup>21</sup> Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo. Instituto de Capacitación Judicial. Tribunal Superior de Justicia. Quintana Roo. 1998

La reforma consistió en la fundación de tribunales indígenas, con jueces tradicionales independientes, quienes actuarían conforme al derecho consuetudinario en los ámbitos penal, civil y familiar.

Los juicios serían orales, en lengua maya y sumarios. Los rasgos fundamentales de la "justicia indígena" en Quintana Roo son que se trata de una justicia alternativa, en el sentido de que los mayas pueden optar por la justicia tradicional o por la ordinaria, la ejercen jueces tradicionales, aun cuando sean sacerdotes indígenas, los procedimientos se ejercen oralmente y sin formalidades y básicamente es un tribunal oficial de mediación, conciliación y arbitraje.

Lo más interesante es que la Ley no quedó como letra muerta a esperar una coyuntura para ponerla en práctica, sino que ya funcionan los tribunales indígenas en cuatro municipios y ya contamos con los informes de los jueces tradicionales.

Aunque hay puntos vulnerables en la reforma, como la restricción territorial a cinco municipios (Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, José María Morelos y Solidaridad) creo que con esta normatividad, arranca en México la pluralidad jurídica que tanto horror causa al centralismo político. Asimismo, permeó toda la estructura del poder judicial del estado y toda la normatividad local. En cuanto lo primero, entre otras instituciones se creó el Consejo de la Judicatura Indígena y en cuanto a lo segundo se incluyó tanto en el Código Penal del Estado, como en Código de Procedimientos Penales, la consideración de ser mayas y ciertos derechos como el contar siempre con intérprete.

El marco jurídico sobre los derechos indígenas de Quintana Roo ha avanzado significativamente sobre otras legislaciones estatales en diversos temas. Precisa obligaciones no sólo para el Estado sino también da potestades a los

municipios para defender, respetar y promover la cultura maya. Es muy significativo el hecho de que es una ley que cubre tanto a los indígenas mayas del territorio del estado, como a cualquier indígena que ingrese en su territorio. Le otorga personalidad jurídica al Gran Consejo Maya para ser representante de los indígenas del estado y concurrir en el diseño de los planes de desarrollo, proteger su patrimonio cultural, participar en los programas educativos, establecer sus propios medios de comunicación. Se reconoce y legaliza a los médicos tradicionales mayas. Se establece la acreditación de la condición de indígena. Se funda una procuraduría indígena y se tipifica el delito de etnocidio.

Corresponde a Quintana Roo el honor de ser el primer Estado de México en implementar un sistema de justicia tradicional, bajo la reforma a su Constitución en el artículo 13<sup>22</sup>, aprobada desde el 30 de abril de 1997. La Ley de Justicia Indígena del 14 de noviembre de 1997 implementó la justicia indígena, tal como se ha mencionado. Esta jurisdicción especializada está dividida en tres ramos: contratos, familia y delitos, de acuerdo a los artículos 15, 16 y 17 de la ley referida. El sistema judicial cuenta con 19 jueces tradicionales distribuidos en el territorio del Estado. Los jueces cuentan con la facultad de resolver disputas por medio de la conciliación, así como de dictar multas y detenciones.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> El artículo establece el derecho de todos los miembros de las comunidades indígenas a resolver sus disputas de acuerdo a los usos y costumbres.

<sup>23</sup> Las actividades desarrolladas por los jueces indígenas en Quintana Roo se han incrementado de la siguiente manera:

	1998	1999	2000	2001	2002	2003
<i>Audiencias</i>	61	141	238	368	397	192

*Fuente:* Tribunal Unitario de Asuntos Indígenas. *Informe de Juicios Conciliatorios, Matrimonios y Bautizos Mayas. Año 2003*

La jurisdicción indígena relativa a los contratos, resuelve controversias que importen cien veces el salario mínimo en el Estado. Quintana Roo está en la categoría uniforme, dicho salario ha sido determinado en \$102.68 pesos diarios, para 2019. De la misma manera, cualquier disputa sobre asuntos agrícolas, pesqueros y de cacería, así como forestal caen en la competencia de juez tradicional.

En asuntos familiares, los jueces tradicionales celebran matrimonios reconocidos por la ley estatal y resuelven un número elevado de disputas entre las parejas, decidiendo las cuestiones de custodia de hijos y pensiones en primera instancia. Por lo que respecta al ámbito penal, el homicidio y delitos graves están fuera de su jurisdicción, pero lo relacionado con delitos patrimoniales caen bajo su competencia.

Basados en el artículo 4º constitucional, de 1992, partiendo del respeto a los usos y costumbres y, para garantizar a los indígenas el acceso a la justicia de acuerdo a sus propios conceptos, realizaron una "Reforma Constitucional Local" (1997) y elaboraron una "Ley de Justicia Indígena" reglamentaria de la modificación a la Constitución Política de Quintana Roo. Esta jurisdicción o fuero indígena ha resultado viable porque se basa en los conceptos mayas sobre la justicia, esto es toma en cuenta los conceptos de restitución como respuesta a la comisión de los delitos, la conciliación ante las disputas, la "verdad sabida" antes que las pruebas, la oralidad en los juicios y la rapidez en dictarlos.

La justicia tradicional ha operado satisfactoriamente en Quintana Roo. Todas las resoluciones de los jueces tradicionales admiten revisión por un Magistrado de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, antigua Chan Santa Cruz. Se trata de un com-

petente juez bilingüe y revisa en apelación las resoluciones de los jueces tradicionales.

Estudios sobre fenómenos migratorios concluyen que los mayas tienden a migrar hacia las regiones naturales que han ocupado desde antaño. De esta manera, se observa una clara tendencia migratoria de los mayas yucatecos hacia el vecino Estado de Quintana Roo, pues 87% de dicha migración se transforma en migración interna al Estado más reciente de la Unión Federal. El Estado de Quintana Roo es el foco de atracción migratoria más importante de México.

La discusión y aprobación de la Constitución del Estado de Quintana Roo comenzó el 25 de noviembre de 1974 con el protocolo de declarar quórum en el Congreso, con la integración de siete diputados y la elección de la mesa directiva para la instalación de dicho Congreso. Para tal efecto, se formaron dos comisiones dictaminadoras, integradas por Pedro Joaquín Coldwell y José Flota, la primera, y por Abraham Martínez Ross y Gilberto Pastrana Novelo, la segunda.

El 29 de noviembre tomaron protesta los siete diputados constituyentes y se eligió la mesa directiva del Congreso Constituyente, recayendo en Pedro Joaquín Coldwell la presidencia y Gilberto Pastrana Novelo, la vicepresidencia, así como Abraham Martínez Ross la secretaría. Procedió el 3 de diciembre la sesión solemne de apertura del Congreso, con la presencia del gobernador provisional David Gustavo Gutiérrez Ruiz y la presencia de los diputados Constituyente de 1917 por Amílcar Vidal (Chiapas) y Antonio Gutiérrez Rivera (Durango).

El 4 de diciembre de 1974 se nombraron senadores del nuevo Estado a Felipe Amaro Santa Anna y José Ascensio Navarrete, como propietarios y María Teresa Villanueva Sansores y María Cristina Sangrú Aguilar como suplentes,

dotando así la representación del Estado ante la Cámara federal.

Al día siguiente se recibió el Anteproyecto de Constitución en 86 fojas de parte del gobernador provisional y se nombra la Comisión de Constitución integrada por Mario Ramírez Canul y Sebastián Estrella Pool, siendo sus suplentes Gildardo Montúfar Gutiérrez y Luz Arévalo de Canul.

Entrando a la discusión del articulado, cuyo proyecto fue aprobado en lo general en la sesión del 11 de diciembre de 1974, el presidente del Congreso, Pedro Joaquín Coldwell promovió una modificación al proyecto al artículo primero de la Constitución, que redactó con elegancia y precisión:

Quintana Roo constituye un Estado libre en tanto sus miembros determinan la organización, funcionamiento y fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional. (Sesión del 11 de diciembre de 1974)

Por su parte, el diputado Alberto Villanueva Sansores presentó una modificación al artículo 2º del Proyecto en cuanto a la redacción de Quintana Roo como parte integrante de México.

Se aprobó la derogación de la pena de muerte en la sesión del 16 de diciembre de 1974, contenida en el artículo 30 del proyecto constitucional a instancias del mismo diputado Villanueva Sansores. Mario Ramírez Canul observó el artículo 16 del proyecto respecto al contrato de trabajo que preveía, siendo materia federal.

En la sesión del 20 de diciembre del mismo año de 1974, el gobernador provisional compareció ante el Congreso Constituyente para disertar sobre el tema de "límites" y provocó el interés de los diputados Abraham Martínez Ross, Mario Ramírez Canul, José Flota Valdez, Alberto Villanueva

Sansores y Sebastián Estrella pool, quienes le formularon preguntas.

El 10 de enero de 1975 el Congreso Constituyente aprobó la Constitución del Estado, entre vitores y felicitaciones pues no es sino hasta este momento que nace la nueva entidad federativa. El 12 de enero de 1975 se promulga la Constitución y la posteridad de este antiguo territorio comienza.

El más joven de los Estados, ha estado significativamente a la vanguardia de los adelantos en el marco jurídico en materia indígena en México, con un 23% de población indígena aproximadamente (209,000 mil personas). Su pasado y su porvenir están ligados a la grandiosa cultura maya. La regulación significa una novedad legislativa de primer orden y también resulta un progreso jurídico que rebasa la norma internacional vigente, así como todos los proyectos de la ONU, porque otorga un fuero a los indígenas, en el sentido no de privilegios, sino en su sentido estricto de dotarlos con una jurisdicción especial, así como autonomía jurídica y política.

Basado en el artículo 13 de la Constitución de Quintana Roo, reformado desde el 21 de noviembre de 1983 respecto de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, sin distinción de origen étnico y culminando con la sustancial reforma del 2 de julio de 2008; el Estado había expedido la Ley de derechos, cultura y organización indígena del Estado de Quintana Roo desde el 29 de julio de 1998, donde se innovó la protección de los derechos indígenas "de cualquier nacionalidad", teniendo el derecho a conservar su sistema normativo interno, extendiendo así el principio de universalidad a los pueblos originarios en sus derechos.

Tan importante regulación de los derechos indígenas ha sido acompañada por un sistema de justicia indígena que la hace posible, prevista en el artículo 61 de la ley de derechos antes referida.*lex*

# REFLEXIONES SOBRE LAS PRUEBAS ILÍCITAS Y SUS EXCEPCIONES EN MATERIA PENAL

JORGE DÍAZ PINZÓN

Alumno de la Maestría en Derecho, área Derecho Penal, de la Facultad de Derecho  
de la Universidad Autónoma de Guerrero

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se explica lo que es el procedimiento penal, en que consiste sus etapas, los principios que constitucionales y procesales, después se pasa a definir las pruebas y sus diferentes denominaciones, enseguida se entra en el tema de las pruebas ilícitas e ilegales.

Se describe el problema que se tiene, así como los casos más importantes en México, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos de los demás países y como lo han solucionado; hacia qué rumbo van. Así también se cita las opiniones de los autores y por último se ofrece una conclusión y propuestas.

## 1. Desarrollo

### 1.1. Reformas

Para estar al nivel de las demandas sociales, el Estado mexicano tuvo que adecuar sus leyes de acuerdo a los Tratados Internacionales esto con la finalidad de garantizar el estado de derecho y respetar el bloque de constitucionalidad, por lo que se realizaron varias reformas, una de las más importantes fue la reforma de 18 de junio de 2008 en materia penal, y la otra de 2011 en materia de derechos humanos. En materia penal trajo cambios significativo sobre todo en las etapas del proceso penal, es por esto que me nace la inquietud de estudiar las instituciones que trajo la reforma, en específico aboco el tema de investigación a las pruebas que se toca en la etapa intermedia, no obstante que ya tenemos 10 años con el sistema penal, estamos adecuando algunas cosas a la realidad social, y a la práctica cotidiana.

Se investiga sobre las pruebas ilícitas en el proceso penal, porque en todos los procesos se necesitan pruebas para poder poner en movimiento todo el aparato jurídico; además considero que la prueba es la parte fundamental de todo proceso jurisdiccional, ya que sin los elementos probatorios no se puede juzgar a nadie, para juzgar a las personas debe haber pruebas y reglas claras para su manejo.

### 1.2. Etapas del Procedimiento Penal

La etapa de investigación, esta etapa inicia con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el indiciado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación. Una vez formulada la imputación inicia la fase de la investigación complementaria la cual comprende desde la formulación de la imputación y se termina en el plazo fijado por el juez de con-

trol, si el ministerio no da cumplimiento al plazo fijado, el juez de control ordena el sobreseimiento. Después se encuentra la etapa intermedia la cual inicia con la acusación y termina con el auto de apertura a juicio, aquí al igual que de las de más etapas pueden pasar un sin fin de cosas, pero para lo que nos interesa es que en la fase escrita se hace la acusación y el descubrimiento probatorio y en la fase oral, en específico en la audiencia de debate es donde se debaten sobre las pruebas, descubrimiento, ofrecimiento, admisión y exclusión. El presente trabajo gira en torno a la exclusión de las pruebas, en específico las pruebas ilícitas, por lo que es necesario citar el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
  - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
  - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
  - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Por último encontramos la etapa de juicio, la cual comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia por el tribunal de enjuiciamiento.

Para que estas tres etapas se desarrollen conforme a derecho es de suma importancia tomar en cuenta en todo momento los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y principios procesales, Principio de igualdad ante la ley, Principio de igualdad entre las partes, Principio de juicio previo y debido proceso, Principio de presunción de inocencia y Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

Una vez ubicados en la etapa que nos interesa, es importante tener conocimiento de los nombres que reciben las pruebas en cada una de las etapas; esto es con la finalidad de poder llegar al tema que nos ocupa en esta investigación, que es la exclusión de las pruebas ilícitas y sus excepciones en el proceso penal acusatorio.

### *1.3. Denominaciones de la prueba*

El código nacional de procedimientos penales en los numerales 227, 228, 259, 260, y 261 Da diferentes denominaciones a la prueba, en la etapa inicial se habla de indicio, vestigios, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

Se entiende por indicio las presunciones que se adquieren mediante los instrumentos, circunstancias del acontecimiento de los cuales se realiza los razonamiento inductivo y da por conocido un hecho que era desconocido. Y por evidencias los hechos o instrumentos que no dan lugar a duda y que están relacionado de manera directa con el hecho.

En el mismo código aparecen los antecedentes de investigación el cual lo define como todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba y este antecedente recabado con anterioridad al juicio carece de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo algunas excepciones que señala la legislación.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribu-

nal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Es interesante lo que menciona Reynaldo Bustamante Alarcón, refiere que por medios de prueba comprendemos todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales (las partes, el juzgador y los terceros legitimados) para incorporar al proceso o procedimiento fuentes de prueba. Son ejemplos de medios de prueba: documentos, la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales, los dictámenes periciales, etc. y como fuente de prueba significamos todo aquellos hechos (en sentido jurídico amplio como objetos, acontecimientos y conductas) que se incorporan al proceso o al procedimiento a través de los diversos medios de prueba, a partir de los cuales el juzgador puede encontrar o no la prueba de otros hechos (como por ejemplo, las huellas dactilares que se descubren por medio de una pericia y acreditan quién cometió el delito), o de ellos mismos (como la escritura pública que acredita su propia existencia), que son objeto o materia de prueba.

Finalmente, por prueba comprendemos el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraído de las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba.

Conforme a las categorías planteadas, los documentos, la declaración de parte o de testigos y el dictamen de peritos, entre otros, son medios de prueba; los hechos descritos o contenidos en esos medios probatorios o que han ingresado al proceso o procedimientos a través de ellos, con el propósito de acreditar o verificar la existencia o inexistencia del hecho materia de prueba, son fuentes de prueba; y las razones o motivos por los cuales el juzgador ad-

quiere convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho a probar, constituye precisamente la prueba (Bustamante, Reynaldo 2005: (Reynaldo 2005)138-139).

Dice el autor Marco Antonio Díaz de León. El proceso no tanto requiera de la prueba, cuanto que la prueba necesita del proceso, para poderse objetivar; más aún, en el fondo del derecho, prueba y proceso vienen a coincidir; la prueba como requerimiento racional que implica unir al derecho con el hecho verificado de cierto, y el proceso como instrumento que lo satisface a manera de puente que permite el tránsito justo de lo jurídico hacia lo fáctico. Para el jurista, pero más bien para el juez, esta necesidad de probar ha sido elevada al rango de deber que se cumple al juzgar con legalidad pero, principalmente, con justicia, sin pretender ser blasfemos, pensamos que salvo dios que no necesita de proceso pero si acaso de prueba para juzgar, se le ha dotado de un instrumento para probar elaborado en forma de proceso. Resulta de aquí que el proceso no es otra cosa que una herramienta de la prueba (Díaz Marco 2000:6).

Diferentes procesalista definen la prueba; probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio (Arilla, Fernando, 2013:131).

De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León la prueba se le puede definir como un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o, en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso, para que adquiera validez en una sentencia justa.

#### 1.4. Prueba ilícita

En relación a lo anterior y para entrar en el tema es necesario conocer qué es la prueba ilícita, algunos autores la definen:

Por prueba ilícita debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, prueba irregular sería aquella obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales (Miranda, Manuel, 2010:133).

El concepto de prueba ilícita debe circunscribirse a los medios y/o fuentes de prueba obtenidos con infracción de aquellos bienes jurídicos con los que el derecho a la prueba guarda relaciones de coordinación y complementariedad en el ordenamiento jurídico (derechos fundamentales y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos) (Bustamante, Reynaldo 2005:144).

La prueba ilícita es aquella obtenida con violación a derechos fundamentales. La prueba ilegal aquella en la cual no se han observado los elementos de forma de la norma.

La prueba ilícita tiene como consecuencia la nulidad y la exclusión y la prueba ilegal tiene como consecuencia el saneamiento, convalidación, exclusión y nulidad (Carla, Pratt 2017:114)

Cabe señalar que las definiciones anteriores coinciden con la definición que oportunamente ha dado nuestro máximo tribunal diferenciando entre prueba ilícitas e ilegales. Partiendo de estos conceptos es necesario conocer dónde surgen las pruebas ilícitas y sus excepciones.

La prueba ilícita es aquella obtenida con violación a derechos fundamentales

#### 2. PROBLEMA

El problema inicia con las excepciones de las pruebas ilícitas en el proceso penal acusatorio; lo que significa que una persona pueda ser procesada y

sentenciada con base a estas excepciones de la regla de exclusión probatoria, lo cual ha generado opiniones a favor y en contra ya que los que están a favor defienden el derecho de descubrir la verdad y el interés social y de los que están en contra consideran y mencionan que se vulnera a derechos fundamentales.

Como menciona Roberto Carlos Fonseca Luján, que el reconocimiento incondicionado de la regla de exclusión de la prueba ilícita significó el punto máximo en la trayectoria desde la indagación inquisitoria hacia el establecimiento de un proceso con todas sus garantías. A partir de dicho reconocimiento, parece producir en otras latitudes un cambio de dirección, en el cual el propósito de obtener la verdad de los hechos- evitando la impunidad por defecto de prueba-se ha asumido nuevamente como brújula de los tribunales, mediante la progresiva fijación de excepciones a la regla de exclusión. La preocupación que se comparte es que ese viraje conduzca a un abandono de la regla de exclusión, en favor de un régimen de semi-admisibilidad de pruebas ilícitas (Fonseca, Lujan 2016:28-29).

##### 2.1. El origen

La prueba ilícita conocido como la teoría del fruto del árbol envenenado y sus excepciones tiene origen en los Estados Unidos de América.

Esta regla de exclusión, denominada *exclusionary rule*, tiene como oficio principal desincentivar a las autoridades judiciales encarga-

das de la investigación y recolección de pruebas. Esta posición inició en caso *Bram vs United States*, en donde se analizó las violaciones a la quinta Enmienda, por las confesiones obligadas que se hicieron en este caso a quien estaba siendo investigado. Aunque puede ser el primer precedente sobre el tema, sólo fue hasta el caso *Boyd vs United States* en donde se incurrió en la regla de exclusión probatoria al considerar que obligar al investigado a aportar pruebas, en este caso una factura, eran actividades que atentaban contra los derechos reconocidos en la Cuarta y Quinta Enmienda. En el caso *Weeks vs U.S.*, de 1914, se continuó con la misma posición, aunque limitando este precedente a los casos federales.

La evolución del concepto de exclusión probatoria fue ampliada en los casos *Silverthorne Lumber Co. vs U.S.* de 1920 y *Nardone vs. U.S.* en 1939, en los cuales se creó la teoría de la prueba derivada, siendo ésta también excluida por tener relación con la prueba ilícita; así se creó la teoría del fruto del árbol envenenado.

En la década de los años 70 se inició un proceso de limitación de la regla de exclusión, para los cual se diseñaron teorías acerca de presentación de pruebas que tenían alguna relación con pruebas ilícitas, siempre y cuando las primeras encuadraran dentro de alguno de los siguientes supuestos: fuente independiente, el descubrimiento inevitable, la buena fe, el *balancing test*, la teoría del riesgo y el *purged taint* (Huertas, Prieto y Jiménez, 2015:234).

## 2.2. Las excepciones a la regla de exclusión probatoria

### 1. Doctrina de la fuente independiente

Que consiste en conferir valor probatorio a aquella prueba lícita, que se encuentra desvinculada causalmente de un medio de obten-

ción de prueba ilícito, es decir cuando una prueba que es lícita no es fruto de la ilicitud o consecuencia inmediata de una prueba ilícita. Dicho medio de prueba además tiene que encontrarse consignado en el proceso, a tal punto que valiéndonos de una supresión hipotética del acto de prueba inconstitucional, igual se allegaría a las conclusiones de culpabilidad del acusado por otros medios probatorios lícitos.

Pueden citarse de esta manera el caso *United State vs O'Bremski* (1967), en el que se da allanamiento ilegal a la casa de un imputado que presumiblemente ha mantenido una copula con una menor, encontrándose la niña en el lugar, posteriormente declara sobre la veracidad de las relaciones sexuales, lo que es aprovechado como fuente de prueba independiente, admitiéndose y valorándose en el proceso.

### II. El descubrimiento inevitable

Esta excepción conlleva que el acto de prueba ilícito y su consecuencia (el fruto del árbol envenenado) inexorablemente en su acontecimiento futuro, a través de otro sendero probatorio, se allegaría a su conocimiento. La casuística más conocido es *Nix vs Williams* (1984) caso en el cual mediante inobservancia de la Sexta Enmienda (derecho a la asistencia legal obligatoria de un abogado) se logró la declaración de un sujeto sobre la ubicación del cadáver, una menor de edad que el mismo acababa de dar muerte, dándose de esta forma, gracias a su revelación, con el paradero de la víctima muerta.

En ese sentido, se concedió valor probatorio a esta confesión viciada ya que inevitablemente se hubiese descubierto el cuerpo del delito, basándose en el supuesto de que en el operativo de búsqueda se encontraban 200 agentes de policía muy próximos a la escena

del crimen, lo que induce a pensar lo ineluctable del hallazgo.

### *III. La buena fe*

Es otra de las famosas excepciones a la regla de exclusiones probatorias, implica que el medio de prueba ilícito ha sido obtenido sin intención dolosa de cometerlo, y al creerse que se ha actuado en derecho puede ser valorado ya que el efecto disuasivo que contiene la regla de exclusiones probatorias (convencer a las agencias policiales de no violar derechos fundamentales), no puede reputarse a alguien que actúa de buena fe, debido a que su intención no fue esa, no pudiéndose persuadir a abstenerse de vulnerar garantías constitucionales a alguien que no ha querido hacerlo.

El caso es típico al efectuarse los cateos o requisas como métodos de investigación criminal, al efecto puede citarse a *United States vs Leon* (1984) en donde agentes de policía ingresan y registran un sitio cerrado incautando gran cantidad de droga prevaleciéndose de una orden de allanamiento o cateo aparentemente válida, pero que no es tal, al encontrarse con una orden viciada que no ha tenido sustento en una causa probable; así también puede mencionarse a *Adams vs Williams*, en el cual se sometió a discusión la validez de una incautación de droga, cuando la presunción para proceder a la requisita policial se basaba en que a la persona que se pretendía incautar llevaba armas y no estupefacientes que es el delito ilícito descubierto.

Una casuística famosa que ilustra una excepción es el caso O.J. Simpson, en donde al encontrarse el cadáver asesinado de su exmujer y al presunto amante de ésta, la policía se introdujo sin orden de allanamiento al domicilio del O.J Simpson bajo la creencia de que su vida

podía correr peligro, y no para obtener pruebas en su contra. De esta manera el guante ensangrentado que allí se encontró, fue admitido como prueba, aunque después por defectos en la práctica de la prueba pericial el análisis de la sangre no arrojó ningún dato concluyente sobre la culpabilidad de Simpson quien como es sabido, por éstas y otras razones (como la falta de credibilidad del policía que encontró el guante), fue absuelto.

### *IV. La doctrina de la conexión atenuada o del vínculo atenuado*

La jurisprudencia norteamericana ha fundado esta excepción en el sentido de que una prueba ilícitamente obtenida se va disipando o al mismo tiempo purgando ante el ingreso posterior de otros actos derivados de prueba que propagan el vicio principal, pues la causalidad entre la prueba ilícita principal y las pruebas derivadas posteriormente obtenidas se encuentra mitigada por la concurrencia de múltiples situaciones.

El paradigma casuístico es *Wong Sun vs United States* (1963) caso de drogas en el que se arresta en forma viciada e inconstitucional a una persona quien a la vez incrimina a otra detenida también en forma indebida, y ésta, la otra persona, indica e involucra a un tercero (Wong Sun) quien previo a la audiencia de juzgamiento confiesa voluntariamente admitiendo su responsabilidad penal.

### *V. La infracción constitucional privada*

Otra de las excepciones o limitaciones que ha fijado la jurisprudencia de Estados Unidos a la regla de exclusiones probatorias es la valoración de prueba inconstitucional obtenida por particulares. Esta excepción tiene su base histórica en el caso *Burdeau vs McDowell* (1921),

donde se sostuvo que el origen e historia de la Cuarta Enmienda "muestra claramente que fue un intento de restringir las actividades de la autoridad soberana y no de extraños a las agencias de gobierno) por lo que no cabía excluir la evidencia de una requisita ilegal practicada por particulares (Benavente, Hesbert, 2017: 90-95).

#### *VI. Principio de proporcionalidad*

Las excepciones a la regla de exclusión probatoria no sólo han sido una preocupación estadounidense, sino que guardan también su apogeo en Europa continental, en países como Alemania en donde la inadmisibilidad de la prueba ilícitamente obtenida se ve aminorada por la presencia del criterio de proporcionalidad (*Verhältnismäßigkeitsprinzip*), razonamiento que es aplicado por los tribunales de Alemania Federal siempre con carácter excepcional y en casos extremadamente graves, equilibrando la contraposición de valores fundamentales que se encuentre en tensión, la eficiencia y éxito de la administración de justicia por un lado, la garantía del acusado a no ser condenado en base a pruebas ilícitas, por el otro. La aplicación del principio de proporcionalidad, pese a dar admisibilidad a un medio de prueba inconstitucional, es el camino a seguir como medio de evitar peores desastres proporcionalmente mayores.

#### *VII. Teoría de la conexión de antijuridicidad*

Se trata de una excepción creada por el Tribunal Constitucional español en la sentencia 81/1998 para especificar en qué casos puede ser excluida del proceso una prueba obtenida a través de un método lesivo de un derecho fundamental. De acuerdo a ella, no toda prueba

que haya sido obtenida mediante la violación a un derecho, debe de ser considerada como ilícita y, por lo tanto, no debe de ser excluida. El propósito de la conexión de antijuridicidad es justificar las excepciones a la regla de exclusión de las pruebas ilícitas, en otras palabras, es permitir el ingreso de pruebas y sólo recae en el material probatorio derivado de otro que haya vulnerado un derecho.

De acuerdo a este planteamiento, el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que únicamente serán prohibidas las pruebas derivadas cuando se ha lesionado un derecho fundamental y existe una relación de causalidad entre la lesión y las pruebas. Si no existe una conexión de antijuridicidad entre la lesión del derecho y la prueba, entonces esta puede introducirse y valorarse dentro del proceso.

#### *VIII. Teoría de la proporcionalidad*

El principio de proporcionalidad se constituye como un mecanismo de protección frente a la actuación del poder público y tiene como premisas que todos los derechos fundamentales deben ser interpretados de una manera amplia. El origen de este principio se encuentra en la jurisprudencia alemana en 1875 y el texto constitucional de este país la recoge en 1964. Nació en el ámbito administrativo, constituyéndose más tarde como un imperativo del Estado de Derecho.

En este sentido, de acuerdo a la proporcionalidad, el reconocimiento de un derecho está supeditado a que el legislador o el juzgador no concedan prioridad a otro principio. Supone entonces, dos principios o derechos en colisión. Ahora bien, en tratándose del principio de proporcionalidad aplicado a actos de investigación, el órgano público determinará la legitimidad de los métodos de investigación crimi-

nal ponderándolos frente al reconocimiento de los derechos fundamentales que resultan comprometidos mediante dichas tácticas.

De acuerdo a lo anterior, un acentuado estudio al principio de proporcionalidad sirve para delimitar el contenido esencial de los derechos de forma que se adecuen a las diversas situaciones impidiendo tanto la impunidad, como el excesivo poder del Estado en la investigación. La flexibilidad que concede es vital para el funcionamiento adecuado del proceso penal democrático.

### *IX. Prueba ilícita en favor del reo*

Esta teoría establece que podrá ofrecerse y valorarse una prueba ilícita en el juicio, siempre y cuando, traiga consigo un beneficio para el imputado. Una muestra de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo en Chile del 9 de julio de 1994, ponente Ruiz Vadillo quien se muestra anuente a la valoración de la prueba ilícita favorable al acusado al declarar que [si de una prueba nula, porque se ha practicado, con vulneración de determinados derechos, pudieran nacer argumentos de defensa, es evidente que podrían utilizarse si de ella se obtenía una consecuencia favorable al inculpado, por ejemplo, en la diligencia de registro que se declara nula se constata la inexistencia de la droga o de las armas que se buscaban].

### *X. Teoría del error inocuo*

Según la teoría del error inocuo no procede anular una sentencia condenatoria por haberse admitido en primera instancia una prueba que debería haber sido excluida, cuando ese defecto sea considerado irrelevante pa-

ra el resultado final del caso por el tribunal de segunda instancia, porque esta última instancia considere que, habiendo estimado el acervo probatorio que obra en autos, de igual manera se hubiera determinado la culpabilidad del acusado (Anaya y De la Rosa, 2017:143-148).

### *2.3. Prueba ilícita en el derecho mexicano*

De acuerdo a estos antecedentes las pruebas ilícitas y sus excepciones han surgido de los tribunales superiores de Estados Unidos de América y han sido retomados de distinta formas por los demás países. En México durante años nos quedamos con la idea de la prueba ilícita, hasta que nuestros tribunales superiores han estado sacando criterios de excepción a la regla, retomando como guía los precedentes de Estados Unidos de América.

La prueba ilícita en el derecho mexicano está prohibida y tal prohibición tiene su fundamento en la Constitución, como señala de manera muy clara el autor, Fonseca Lujan, Roberto Carlos. La exclusión de la prueba ilícita en el sistema jurídico mexicano cuenta ya con fundamento constitucional. Este reconocimiento explícito del principio es relativamente reciente, procede de la amplia reforma de 2008 en materia de principios del proceso penal, que introdujo al artículo 20, A), fracción IX de la Constitución mexicana (CPEUM), la mención expresa de que: "cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula". Este mandato sanciona la ilicitud por contravención de una norma de derecho fundamental, con la nulidad, que implica la pérdida del valor probatorio dentro del proceso de que se trata.

La prueba ilícita en el derecho mexicano está prohibida y tal prohibición tiene su fundamento en la Constitución

En la doctrina mexicana se ha generalizado la denominación de "prueba ilícita", misma que se considera como aquella que se obtiene en afectación de derechos y "está prohibida por la ley, misma que no surtirá efectos de valoración por haberse obtenido directa o indirectamente violentándolos". Ésta es la prueba prohibida "por sí misma", que "implica una limitación tanto de los datos que pueden ser susceptibles de investigación, como de los medios que pueden ser utilizados con el fin de obtener la convicción judicial". Igualmente se afirma el efecto reflejo de exclusión de la prueba derivada: "una prueba ilícita contamina su licitud a las demás, por lo que la exclusión de la prueba indebidamente obtenida, produce también la eliminación de toda la prueba de ella derivada".

Antes de la mencionada reforma constitucional de 2008, el principio de licitud probatoria se interpretaba en relación con los derechos al debido proceso y la garantía de audiencia del artículo 14 de la CPEUM, y naturalmente con las garantías de los derechos de inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, y protección de la persona frente a actos de molestia arbitrarios, todos ellos dispuestos en el artículo 16 de la CPEUM.

La legislación procesal reproduce el principio constitucional. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) de 2014 considera prueba ilícita en su artículo 264: "cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad". En diversos lugares del articulado se ratifica la regla, al señalarse que "los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente" (artículo 263) y que "La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales", o si no fue incor-

porada al proceso conforme a las disposiciones del propio Código (artículo 357).

En el nuevo diseño procesal, la nulidad ordenada por la regla de exclusión tiene consecuencia diversa según la etapa procesal de que se trate: en fase de investigación o de preparación a juicio, la exclusión supone la no admisibilidad de la prueba, mientras que en etapa de vista oral, la exclusión supone la no trascendencia de la prueba para el fallo, esto es, la completa interdicción de su valoración. Se entiende que la inadmisibilidad ha de operar como regla general: todo desahogo de prueba ilícita en juicio es indeseable en tanto implica un riesgo de "contaminación" del tribunal, y para no traducirse en violación al debido proceso, ha de suceder sólo en casos de descubrimiento tardío de la ilicitud u otra circunstancia excepcional. Según Reyes Loaeza, la exclusión se traduce en dos mecanismos: la inadmisibilidad del medio probatorio (lo cual sucederá en etapa intermedia o de calificación de pruebas), que suprime el medio "para que no sea producido en juicio y el tribunal sentenciante no se contamine con información derivada de una ilicitud"; y el mecanismo de "no valoración", que se presenta cuando por cualquier circunstancia la prueba ilícita ha sido admitida al debate, y como el tribunal de juicio no cuenta con facultades para excluirla, "al momento de realizar la valoración respectiva se haría el pronunciamiento de que dicha prueba no será valorada".

De este modo, el derecho mexicano se inscribe en la línea de protección más robusta a los derechos fundamentales, al dar base constitucional a la prohibición de la prueba ilícita y su respectiva regla de exclusión.

*Exclusión de prueba ilícita en la jurisprudencia*

La Primera Sala precisa que las pruebas en el procedimiento penal deben anular cuando la norma transgredida establezca: garantías procesales, la forma en que se practica la diligencia, o bien derechos sustantivos en favor de la persona. La misma jurisprudencia recoge el efecto derivado de la regla de exclusión, señalando que: “las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales”.

En el nivel jurisdiccional inferior, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito ha afirmado que la prohibición o exclusión de la prueba ilícita es “un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso”, vinculado a los derechos al debido proceso, a la imparcialidad de los jueces y a una defensa adecuada.

El desarrollo jurisprudencial en México de eventuales excepciones o limitaciones al alcance de la regla de exclusión probatoria es escaso, aunque sin duda previsible.

Destaca “la teoría del vínculo o nexo causal atenuado”. En el entendimiento jurisprudencial de esta doctrina —derivada de un caso de segunda declaración lícita relacionada con una declaración inicial ilícita—, se autoriza a que el órgano decisor lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, ponderando en cada caso en particular si el vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada es tenue o débil. Si esa “conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente” (Fonseca, Roberto, 2016:50).

*2.4. Jurisprudencias*

Época: Décima Época

Registro: 2019125

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de enero de 2019  
10:26 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXVII.3º.76 P (10ª.)

PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece el derecho al debido proceso, el cual comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución federal prevé que la detención de una persona ante el Ministerio Público puede materializarse en dos modalidades: por flagrancia o caso urgente. En ese contexto, si la detención de una persona, por cualquiera de estos casos, no se da bajo el respeto de lo es-

tablecido en el Pacto Federal, entonces será declarada ilegal. Por cuanto a sus consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1ª. CCI/2014 (10ª.), de título y subtítulo: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.", sostuvo que son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente con motivo de ésta; ello, si se analizan los matices de exclusión de pruebas contenidos en la diversa tesis aislada 1ª. CCCXXVI/2015 (10ª.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", de la propia Sala. Luego, si el Ministerio Público obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de distinta averiguación previa y se advierte que la detención en ésta fue ilegal, entonces, aquellas pruebas que derivaron directa o indirectamente de dicha detención deben declararse ilícitas en los términos precisados y excluirse de valoración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VI-  
GÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 572/2017. 21 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: Las tesis aisladas 1ª. CCI/2014 (10ª.) y 1ª. CCCXXVI/2015 (10ª.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 6, Tomo I,

mayo de 2014, página 545 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2015004

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.1º.P.50 P (10ª.)

Página: 3031

PRUEBA ILÍCITA. SI EXISTEN PRUEBAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA DETENCIÓN ILEGAL DEL SENTENCIADO, ÉSTAS NO NECESARIAMENTE DEBEN TENER ESE CARÁCTER Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN, SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA TEORÍA DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE.

Cuando la detención del sentenciado se declara ilegal, por regla general, todas las pruebas derivadas y directamente relacionadas con ésta deben declararse ilícitas y excluirse de valoración; sin embargo, cuando existen probanzas que se desahogaron después de la detención, como las declaraciones ministeriales de testigos de cargo, éstas no necesariamente deben declararse ilícitas y excluirse, si se actualiza el supuesto de la teoría del descubrimiento inevitable, adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1ª. CCCXXVI/2015 (10ª.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", porque inevitablemente esas decla-

raciones surgirían a la vida procesal o se hubiesen allegado a la causa penal por el curso de las investigaciones, hipótesis que se presenta cuando con anterioridad existía una denuncia de hechos, en la cual, el denunciante hizo referencia a esos testigos, por lo que sus declaraciones ineludiblemente se hubiesen descubierto, aun cuando no se hubiera detenido al sujeto activo del delito; por tanto, por el transcurso de la averiguación, iniciada por la denuncia, inevitablemente hubiera llevado al llamamiento de esos atestes a la indagatoria penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 292/2016. 20 de febrero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Nota: La tesis aislada 1ª. CCCXXVI/2015 (10ª.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010354

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1ª. CCCXXVI/2015 (10ª.)

Página: 993

PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en

general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9º.P. J/12 (10ª.)

Página: 2065

PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO.

Un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces

se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculpado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculpado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la

prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 286/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva.

Amparo directo 318/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 374/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Amparo directo 345/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 431/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel

Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.<sup>1</sup>

## 2.5. Casos de México

### *El caso Florence Marie Louise Cassez Crepin*

El 9 de diciembre del 2005 la Procuraduría General de la República informó que había desmantelado a "Los Zodiaco" que operaba desde el 2001 en Ciudad de México, Estado de México y Morelos y a quienes se atribuía 20 secuestros. Entre los detenidos se encontraba una ciudadana francesa de nombre Florence Cassez a quien se le relaciono con al menos 10 plagios y el homicidio de una de sus víctimas. Israel Vallarte Cisneros, jefe de esta supuesta banda de secuestradores y aparentemente su pareja sentimental de la extranjera, también fue detenido por elementos de la entonces Agencia Federal de Investigaciones (AFI).

El pueblo mexicano fue testigo de la supuesta presentación pública de las detenciones de los presuntos responsables pues ésta se propaga por televisión.

<sup>1</sup>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=las%20prueba%20il%3%ADcita&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20&Index=3&LND=2010454>

Dicha detención resultó no ser el momento auténtico del arresto de los supuestos responsables sino un montaje que el Director General de la Agencia Federal de Investigación negó enfáticamente. El mismo Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada aceptó que las imágenes transmitidas en televisión no reflejaban el momento real de la detención y rescate de las víctimas, en una conferencia de prensa el 10 de febrero de 2006.

La Juez Quinto Penal Federal de Distrito, condeno a la ciudadana francesa a 96 años de prisión en el año 2008. El Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del D.F, la encontrara responsable; reduciendo la condena a 60 años.

El 7 de marzo de 2011 la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado. La Primera Sala fue quien tomó conocimiento del asunto, admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que formulara el proyecto de resolución respectivo. Este proyecto para la liberación de Florence Cassez fue desechado, aun cuando cuatro de los cinco ministros de la Primera Sala reconocieron la violación de los derechos de Cassez. Sería el 23 de enero del 2013 que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió el proyecto de amparo de la ministra Olga Sánchez Cordero y retomo el del ministro Arturo Zaldívar ordenando la Suprema Corte la liberación inmediata de Cassez. A diferencia de la propuesta que presento el ministro Arturo Zaldívar, el dictamen de la ministra Olga Sánchez Cordero plantea desechar pruebas y testimonios con cuya obtención se violaron los

Cassez señalo en el amparo en revisión, que el Tribunal no se pronunció sobre los efectos procesales de la actuación ilegal de la autoridad

derechos humanos de Cassez, a fin de que se dicte una nueva sentencia.

Cassez señalo en el amparo en revisión, que el Tribunal no se pronunció sobre los efectos procesales de la actuación ilegal de la autoridad, bajo el argumento de que los videos simplemente no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable que la condenó. En el tercer agravio, la quejosa manifestó que le causa perjuicio la valoración que el Colegiado hizo de la declaración de Israel Vallarta Cisneros, toda vez que ésta fue obtenida mediante tormentos, de modo que debió considerarse como una prueba ilícita. En el sexto agravio, la quejosa señalo que la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito afectó su derecho fundamental a ser presumida como inocente, en el momento en que señala que este derecho existe solamente frente a tribunales constitucionalmente constituidos y no frente a la opinión pública.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalo que [...estaba frente a un caso muy específico en el que la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, produjeron, por si mismas, una indefensión total de la recurrente. Señaló que el video-montaje produjo la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada...] Señaló que [...la escenificación ajena a la realidad que hiciera la policía violó de forma clara y contundente los derechos fundamentales de la recurrente y decidió continuar con su conducta contraria a la Constitución, procediendo a montar un escenario a través del cual pudiese impu-

tar la responsabilidad de tres secuestros a Florence Cassez.]

De igual forma, el Máximo Tribunal determinó que no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia y que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En este sentido, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. [...Es por ello que un video montaje constituye exponer a una persona frente a la sociedad y frente a las partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Este hecho vicia toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente. El efecto del video montaje tuvo un efecto corruptor puesto que también se vició la veracidad de las declaraciones de los testigos, una vez que vieron las escenas grabadas...]

Bajo estos supuestos se determinó que el material probatorio en contra de la recurrente no pueden considerarse prueba de cargo válida, debido a que la presunción de inocencia implica que la condena de una persona no tenga como base material probatorio de cuestionable fiabilidad, máxime cuando esa evidencia es imputable a la actuación ilegal de la autoridad.

Este caso que se ventila teniendo como marco normativo la reforma constitucional en justicia penal que consagrara la nulidad de pruebas que vulneran derechos humanos deja evidente resoluciones que condenan a Cassez en base a las pruebas y evidencias viciadas. Podemos advertir que trata de un litigio en el que los tribunales no analizan la ilicitud de las probanzas máxime que la Suprema Corte no vota mayoritariamente por el proyecto del ministro Zaldívar de dejarla en libertad por viola-

ciones al debido proceso. El desenlace de este caso dará libertad a la francesa sale en libertad después de cambios en la administración, sin embargo, deja entrever el gran cambio de criterio que tiene que darse todavía en los criterios con los que resuelven las autoridades, pues siguen persistiendo serias violaciones al debido proceso (Anaya y De la Rosa, 2017: 341-347).

#### *Caso Rubí Marisol Frayre*

Dentro de esta causa, la madre de Rubí Marisol Frayre Escobedo, Marisela Escobedo Ortiz, reporta a su hija como desaparecida el 29 de enero del 2009. Casi cinco meses después detienen a Sergio Barraza en Fresnillo, Zacatecas quien confiesa haber privado de la vida a Rubí y conduce a las autoridades hasta el lugar donde dejó el cuerpo calcinado. El 26 de abril de 2010 inició el juicio contra Sergio Rafael Barraza Bocanegra y el 29 de abril del 2010, tres jueces de un tribunal oral de Chihuahua, Catalina Ochoa, Netzahualcoyotl Zúñiga y Rafael Boudib, absolviéron por unanimidad a Sergio Barraza Bocanegra por falta de pruebas.

De acuerdo al fallo del Tribunal Oral la prueba presentada por el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la investigación de homicidios de mujeres eran insuficientes, pues se resumían a una declaración del propio acusado realizada ante dos agentes de la policía municipal, un agente de la policía ministerial investigadora, sin embargo, al no haber sido rendida ante un Ministerio Público o un juez y dado que se realizó sin la asistencia del abogado defensor, no tuvo eficacia probatoria.

En ese mismo año la madre de Rubí promovió la revisión del juicio anterior por un Tribunal de casación que revocó la sentencia de colegiado oral y le impuso 50 años de prisión al imputado y ordenaron que se constituyera un

Tribunal de Juicio Oral diferente al que 29 de abril lo exoneró.

En específico el Tribunal de Casación coincidió con los miembros del Tribunal del Juicio Oral en que las pruebas presentadas no son suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del homicidio, no obstante, en esta ocasión señalaron que es culpable en "sentido de la lógica". En efecto, el Tribunal determinó en el segundo resolutivo: [...a la luz de lo dispuesto en los cardinales 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales, dado su enlace lógico y natural, nos lleva a determinar indefectiblemente de que él fue quien materialmente cometió la conducta homicida...]

Se enfatiza el cambio de criterio del Tribunal, pues mientras en el primer juicio el Tribunal Oral, se privó de eficacia probatoria a las confesiones que Barraza Bocanegra hiciera a miembros de su familia, conocidos y a policías con respeto a que él había asesinado a Rubí, el segundo proceso realizado en un Tribunal de casación, dio valor a las declaraciones de los testigos, considerando que no mentían porque el mismo acusado se los había dicho. Sin embargo, y en razón de que Sergio Barraza se encontraba prófugo de la justicia pese a ser declarado culpable, lejos de cumplir esa sentencia, disparo y dio muerte a Marisela Escobedo quien reclamaba justicia por el homicidio de su hija, fuera del palacio de gobierno de Chihuahua.

De los hechos se desprende además, que la persecución del delito fue negligente y que mencionada carente labor género no sólo impunidad sino una grave injusticia para los ofendidos además de dejar en entredicho la eficacia del Sistema Penal Acusatorio del recién implementación en el país. Luego entonces, la ilicitud en la prueba viene a hacer la consecuencia de

un deficiente trabajo del órgano acusador. Valga mencionar que este caso fue conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien señaló que urgía al Estado mexicano a adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro. La CIDH solicitó al gobierno mexicano la investigación sobre el asesinato de Marisela Escobedo "para llevar a la justicia y sancionar a los responsables materiales e intelectuales del crimen". Asimismo, insistió al ejecutivo mexicano a adoptar "todas las medidas necesarias para ejecutar las sentencias dictadas contra el responsable del asesinato de Rubí Marisol" (Anaya y De la Rosa, 2017:348-352).

Con respecto a las excepciones de la pruebas ilícita, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 338/2012, determinó que existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de los datos de prueba de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial, que harían posible que no se excluyera la prueba.

Dichos supuestos serían: I) si la contaminación de la prueba se atenúa; II) si hay una fuente independiente para la prueba; y III) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

Sobre el primero de ellos, la Corte estimó que se podrían tomar en cuenta los siguientes factores, entre otros, para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional se ha difuminado:

- a) Cuando más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible;

b) Cuantos más vínculos existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada es la conexión; y

c) Cuanta más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, cuanto más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.

En cuanto al segundo supuesto, hay que determinar, si los datos de prueba tuvieron una fuente distinta y separa del acto declarado inconstitucional, pues para que la regla de la exclusión de la prueba ilícita se extienda a la prueba refleja o derivada, aunque ésta sea lícita, debe mediar una conexión o relación causal entre ésta y la prueba originaria obtenida afectando los derechos fundamentales. Sin embargo, no siempre es claro acreditar la relación de causalidad (causa-efecto) entre las pruebas, ya que la prueba ilícita tiene origen en datos o informaciones suministradas por las primeras, cuando es una consecuencia directa de ella.

El tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta se hubiera descubierto inevitablemente en el proceso. De forma genérica, se refiere a elementos que constituyen prueba del delito pero su hallazgo es independiente de la violación inicial.

Podemos referirnos a esta excepción de exclusión de prueba ilícita como la prueba derivada que no es posible excluir, pese a conseguirse de manera ilícita o inconstitucional, debido a que se le obtuvo e introdujo debidamente en el procedimiento, en el curso normal de la investigación realizada.

Asimismo, hay que advertir sobre un riesgo latente que incidiría perjudicialmente en la presunción de inocencia como derecho fundamental que consagra nuestro cuerpo constitucional y es el hecho de que al basarse en conjeturas e hipótesis que presuponen una cuestión

que pudo haber acontecido pero no sucedió realmente, podría llegar a vulnerar el principio referido, pues no otorga certezas, ni seguridad jurídica para el gobernado, ya que no tiene un parámetro objetivo para determinar cuándo habrá de aplicar esta regla en específico y cuándo no (Paredes Ricardo, 2016:166-168).

## *2.6. Casos en otros Países*

### *Alemania. Caso Magnus Gäfgen*

*Gäfgen vs Alemania* es un caso simbólico que suscitó polémica en la opinión pública. En este caso Gäfgen, estudiante de derecho de 27 años de edad, secuestró a Jakob von Metzler, un menor de 11 años hijo de un prominente banquero y pidió un rescate de un millón de euros para su liberación; tras montar un dispositivo en el lugar establecido para retirar el rescate, se identificó y detuvo a Magnus Gäfgen, tres días después de la desaparición del menor. En sede policial y sin asistencia de defensor, el presunto señaló que el menor seguía vivo. Un día después el jefe del departamento de policía, Wolfgang Dashner, ordeno a otro agente que amenazara a Gäfgen con someterlo a dolor físico sino confesaba la ubicación del niño y de ser necesario, que llevara a cabo dicho sometimiento sin causarle lesiones. Gäfgen señaló que se le dijo que “un especialista vendría volando a Frankfurt en helicóptero y que me infligiría dolor sobre mí de un tipo de jamás hubiera experimentado”. Minutos después de ser amenazado, Gäfgen dijo a los policías el lugar en que Jakob se encontraba pero cuando los oficiales llegaron al lugar, encontraron el cuerpo del niño envuelto el plástico y sin vida. En dicho lugar también se identificaron huellas de las llantas del carro de Gäfgen. Forzado por la policía, confesa haber secuestrado y matado el niño. De regreso en la estación de policía, Gäfgen pudo entrevistarse con su abogado.

En la audiencia preliminar al juicio, el abogado de Gäfgen solicitó que las declaraciones de su defenso no fueran tomadas en cuenta, con base a las amenazas de tortura de que había sido objeto. Además solicitó que se prohibiera el uso de la prueba material obtenido en base en la confesión obtenida en forma forzada. Es así que el juez Hans Bachl dispuso que “en vista de las graves acusaciones contra el acusado, el daño hecho por estos errores no es tan serio en el sentido de que el juicio se tenga que sobreseer”. El Tribunal local resolvió no tomar en cuenta la confesión, pero sí admitió los elementos obtenidos de esa confesión en especial el hallazgo del cuerpo del niño.

El Tribunal hizo una ponderación entre la conducta imputada a Gäfgen, esto es, el homicidio del menor por un lado, y por otro el hecho de que el sospechoso hubiera sido únicamente amenazado con sufrir violencia física. Luego entonces, el excluir la evidencia resultaría desproporcional a los fines de la justicia.

Entre los principales avances de este país con relación a la ilicitud probatoria, se tiene que es en Alemania donde se gesta la doctrina de la ponderación (*abwagungslehre*) de acuerdo a la cual, para determinar la admisión de un prueba que haya vulnerado el derecho, se debe de atender a la gravedad del delito perpetrado y el peso de infracción procesal, con lo anterior, se pretende flexibilizar las reglas de exclusión, las reglas de exclusión a la prueba ilícita al mismo tiempo que facilita la investigación criminal pues ésta se llevará a cabo sin los obstáculos que muchas veces son consecuencia de regula-

Para los Tribunales inferiores, los derechos a la intimidad y a la privacidad, al igual que los demás derechos individuales que la Constitución garantiza, suponen límites a la averiguación de la verdad

ciones rígidas de exclusión de la prueba ilícita (Anaya y De la Rosa, 2017:216-221).

*Argentina. Caso Evelyn Karina Vázquez Ferra*

Ahora bien, con el afán de conocer resoluciones contemporáneas de la Corte Suprema. El caso de Evelyn Karina Vázquez Ferra es notable en razón de que el alto Tribunal no permitió la valoración dentro del

procedimiento de la extracción compulsiva de sangre para descubrir su identidad, siendo que ella manifestaba el deseo de no conocerla ni de proceder legalmente en contra de los que ella pensaba que eran sus padres. Este caso refleja una de las tantas consecuencias crueles de la última dictadura militar Argentina, esto es, la supresión de identidad de los hijos de personas desaparecidas. En el marco de esta causa, en junio de 1977 Susana Beatriz Pegoraro, embarazada de cinco meses, fue secuestrada por un grupo de tareas de la escuela de mecánica de la armada. La menor que dio a luz fue entregada a Policarpo Vázquez y a su esposa, Ana María Ferrá. La madre de la desaparecida Susana Pegoraro, inició acciones legales para conocer a su nieta que además de haber sido entregada a la pareja mencionada había sido registrada en el registro civil Evelyn Karina Vázquez. Tanto Policarpo Vázquez como su esposa, Ana María Ferrá, admitieron no ser los padres biológicos de Evelyn y que les fue entregada por personal de la armada en circunstancia que hacían sospechar que era hija de padres desaparecidos. Se le impuso prisión preventiva a Policarpo Vázquez como autor de los delitos de falsedad ideológica de documentos públicos, supresión

de estado civil y retención de un menos de 10 años.

En este caso Vázquez Ferrá se negó a que le fuera practicada una extracción de sangre que determinara su identidad, con el fin de que esta no pudiera ser utilizada como prueba de cargo en contra de quienes ella consideraba sus verdaderos padres, ante la ley.

Después de estos eventos se inicia un procedimiento penal contra el matrimonio que recibió a la menor, por la Comisión de los delitos de falsedad ideológica de documentos públicos, supresión civil y retención de un menor. El órgano jurisdiccional ordenó la realización de una prueba hematológica a fin de determinar la verdadera identidad de Evelyn, la cual se realizaría con el auxilio de fuerza pública.

Para los Tribunales inferiores, los derechos a la intimidad y a la privacidad, al igual que los demás derechos individuales que la Constitución garantiza, suponen límites a la averiguación de la verdad. Es por ello que la misma Constitución permite que la ley permita la intromisión de los órganos estatales encargados de la persecución penal en la libertad, la intimidad, la vida privada y demás derechos de la persona en aras de salvaguardar el interés de la sociedad en investigación y castigo de los delitos. El tribunal inferior consideró la necesidad de admitir esta medida probatoria, basándose en el principio de racionalidad, esto es, la obtención de la información se respaldaba en una investigación previa que hacía sospechar que los imputados no eran los padres biológicos de quien figuraba como su hija ante la ley. Además consideraron que la injerencia en la integridad corporal de la joven tenía una razonable proporción con la gravedad del hecho que se investigaba y eran necesarias para el esclarecimiento de los delitos de supresión del

estado civil así como de falsificaciones en instrumentos públicos que acredita la identidad.

La joven impugnó ante la Corte Suprema dicha orden judicial alegando que la prueba se había obtenido a través de la coerción física sobre su cuerpo y constituía una violación a sus derechos fundamentales.

Siendo que la extracción de fluidos corporales como la sangre supone no sólo una injerencia en la vida privada y libertad de la persona de la que se obtendrá sino que infiere lógicamente una intromisión en el cuerpo del individuo que es investigado, el 30 de septiembre de 2003 el Alto Tribunal dejó sin efecto la resolución que ordenó realizar compulsivamente una prueba pericial hemática sobre la presunta nieta de las víctimas. En la resolución se estipuló que la víctima no podía ser obligada a que su cuerpo, o elementos de éste, sean utilizados para extraer prueba incriminatoria que posibilite la condena de las personas a quienes ella siente debe gratitud. Es así que la Corte Suprema determinó que la admisión de la sangre como prueba debía resolverse con arreglo a los principios generales que rigen la admisibilidad de las medidas de coerción en el proceso penal.

En este caso en el que tuvieron más peso los derechos humanos de la investigada, la Corte Suprema, salvaguardando el derecho a la intimidad de la joven, dejó de lado el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo acontecido con sus seres cercanos como presupuesto para la reconstrucción de sus vínculos familiares y de su identidad. Es decir, esta resolución cerró las posibilidades de investigación de los delitos por la desaparición de Susana Pegoraro.

Es así que el Tribunal ha resuelto no ingresar a juicio pruebas violatorias de la garantías que consagra la Constitución puesto que

de hacerlo se estaría comprometiendo la buena administración de la justicia.

Puntualizamos que desde la postura de la Corte Suprema de Argentina no es un principio procesal que la verdad debe ser conocida a cualquier precio. Coincidimos con Eliodoro Fierro que en este país la regla de exclusión tiene un fundamento ético y se vincula con la idea del estado de derecho, el cual exige la juridicidad de los actos de cada uno de ellos más específicamente, este fundamento ético percibe como una inmoralidad el hecho de que el Estado se beneficie de un delito para perseguir otro (Anaya y De la Rosa, 2017:251-255).

### *Chile*

Con respecto de la admisión de las pruebas ilícitas Chile ha propuesto tres soluciones. Con una posición conservadora, discurre que deben admitirse y valorarse las pruebas lícitas, aun cuando se hubiere llegado a ella con base en un procedimiento tachado de ilicitud. Esta postura señala que es irrelevante el modo de obtenerlas y considera superior el interés de la colectividad en que no se deje sin castigo una conducta delictiva en razón de un formalismo o tecnicismo procesal. Por otro lado, la jurisprudencia mantiene una posición totalmente contraria, es decir, se inclinan por excluir de la valoración la prueba indirectamente ilícita. De esta manera y siguiendo la doctrina del fruto del árbol envenenado, no aceptan como válidas pruebas directamente relacionadas con otros elementos de prueba ilícitos, para sustentar una posición contraria a la del imputado en el proceso penal.

Siguiendo este análisis, la regla de exclusión se utiliza sólo para la prueba que afecte al imputado, pues aquella que lo pueda favorecer sí puede ser utilizada aun cuando se hubiere

practicado con inobservancia de las formalidades, tal y como se señaló en este estudio. Haremos mayor referencia a este punto en líneas posteriores.

Una posición intermedia, coincidente con la jurisprudencia de Chile, afirma que no es posible establecer reglas fijas para admitir o rechazar la prueba en general ilícita, sino que ello debe establecerse caso por caso, tomando en consideración muy diversos factores que deben analizarse en concreto, para poder llegar a alguna conclusión. Así por ejemplo, si un policía realiza un allanamiento sin autorización y decomisa un elemento de prueba, debe examinarse si el juez pudo haber autorizado el acto, resultando irrelevante la conducta ilícita del funcionario policial; o bien si el descubrimiento de la fuente de prueba resulta inevitable, aun cuando de ella se hubiere obtenido noticia por un medio ilícito; también debe analizarse la necesidad de establecer la relación existente entre las dos fuentes de prueba, para determinar los alcances (Anaya y De la Rosa, 2017:261-262).

### 3. REFLEXIONES DE ALGUNOS AUTORES

La exclusión de la prueba ilícita en el sistema jurídico mexicano tiene fundamento constitucional reciente, derivado del tránsito al sistema acusatorio iniciado en 2008. El derecho mexicano se ha inscrito en la línea de protección más robusta a los derechos fundamentales, al dar base constitucional a la prohibición de la prueba ilícita y su respectiva regla de exclusión. El desarrollo jurisprudencial de excepciones o limitaciones al alcance de la regla de exclusión probatoria es aún escaso, aunque sin duda es previsible que los tribunales sigan esa línea como en otras latitudes.

Las excepciones a la regla de exclusión son previsiones normativas que autorizan la admisibilidad en el proceso y la valoración en la sentencia de pruebas afectadas de ilicitud. La fundamentación de estas excepciones puede darse por dos vías. Desde la perspectiva de la jurisprudencia estadounidense, las excepciones son aplicables cuando la exclusión de la prueba no genera ningún efecto disuasorio. Desde la perspectiva del fundamento constitucional, la excepción tiene que perseguir un fin procesal legítimo, que según el caso concreto ha de ponderarse frente al derecho fundamental vulnerado. Ese fin procesal no es otro que la búsqueda de la verdad, indispensable para una decisión equitativa y para evitar la impunidad debida a defectos o insuficiencias de prueba. Puede considerarse que el conjunto de excepciones a la regla de exclusión integran un régimen de semi-admisibilidad de la prueba ilícita, que “compite” con la aplicación estricta de la regla de exclusión (Fonseca Roberto, 2016:50).

Autores como Omar Huertas, Nayibe Paola Jiménez entre otros, opinan que en Colombia se aplican los dos modelos de regla de exclusión estudiados. El anglosajón, en cabeza de los Estados Unidos de América, y el de Europa. Si bien es cierto que la Corte Constitucional se ha inscrito en el modelo estadounidense, también en su argumentación guarda estrecha relación con los derechos fundamentales que protege el modelo Europeo. Esto, en relación a los fines de la regla de exclusión, de un lado como forma de prevención de los desvíos por parte de los sujetos procesales e investigadores y, por el otro, como garantía de protección de los derechos fundamentales del acusado.

Los criterios de vinculo atenuado, fuente independiente y de descubrimiento inevitable son verdaderas excepciones normativas a la regla general de exclusión, ya que no se com-

parte la idea de que estos conceptos sean guía para el juez, sino que por el contrario son argumentaciones encaminadas a “tumbar” ese revestimiento de ilegal o ilícita del medio probatorio (Huertas, Prieto y Jiménez, 2015:236).

Anaya Ríos opina que la respuesta no la proporciona la literalidad de la norma y que este conflicto al que nos referimos al nombrar a estas reflexiones lo dará la interpretación que de esta temática haga al Máximo Tribunal del país. Sus criterios sentaran las bases y orientaran la práctica de los operadores del sistema ante exigencias del escenario propiamente mexicano.

Apreciamos pues una sinergia de acuerdo a la cual se afirma la prevalencia de los intereses de la sociedad y del Estado en perjuicio de los derechos fundamentales individuales, orientando la ley y la práctica hacia un debilitamiento progresivo en el sistema de protección de derechos. Como menciona Hidalgo Murillo, no todo dato de prueba debe excluirse en razón de su primer eslabón de acciones ilegales y/o inhumanas, entre otras razones porque el delincuente –sin que el fin justifique los medios– ha producido acciones ilegales o inhumanas. En este panorama, se concede especial importancia a los intereses de obtención de la verdad y reducción de la impunidad no fomentando que los delincuentes escapen a la acción de la justicia, permitiendo cierta injerencia en la esfera de libertad de las personas en casos graves. No es que se acepte el uso indiscriminado de medios violentos e inhumanos por parte de las autoridades estatales como métodos para obtener información sobre la comisión de delitos. Sin embargo, las legislaciones de los Estados han optado por incluir excepciones a la regla de exclusión y las mismas decisiones de la Corte Suprema en cada país se han dirigido a aceptar pruebas obtenidas al margen de la ley en cier-

tos casos. Después de la reflexión a los estudios en diversos países, estimamos que se han –relativizado los derechos fundamentales y que el debido proceso no se considera trasgredido por un medio de convicción al de la ley, pues se admite que existen intereses públicos prevalentes, como son la obtención de la verdad y la reducción de la impunidad a cualquier precio. (Anaya y De la Rosa. 2017:253-258).

La Primera Sala se equivoca, al manejar la teoría de la supresión hipotética como excepción a la declaración de ilicitud de pruebas violatorias a derechos humanos.

No se trata de una disminución de la exigencia procesal y/o constitucional en protección a los derechos procesales y fundamentales de las personas, no es el encuentro de una doctrina light respecto a la ineficacia del acto violatorio de derechos que, como ilegal es ilícito y, porque es ilícito debe ser declarado nulo a solicitud de parte y/o de oficio. Se trata simplemente –como su nombre lo indica, como su concepto supone-, que en lugar de encontrar la prueba como consecuencia de un acto ilícito violador de derechos, se localiza o se llega a ella –mediante supresión hipotética-, por un acto lícito –aun cuando se haya realizado un acto ilícito con la finalidad de obtenerla y realmente es un derecho-, porque se dio una fuente independiente a, por ejemplo, la tortura, porque se logró que el vínculo entre la tortura y la prueba no fuera el motivo necesario para el hallazgo de la prueba; porque, en definitiva, con o sin tortura era posible llegar a la prueba.

El artículo 101 CNPP dispone que: cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaración de nulidad, debiendo especificar los actos

a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. No se trata aquí de prueba derivada o refleja sino de prueba que anulable puede ser procesalmente subsanada, siendo claro que, en ninguno de los casos se trata de prueba que viola derechos de las personas.

Las confusiones se producen por un error que causa horror y defecto en la interpretación que se encuentra, parte en la ley y parte de la doctrina.

El error en la legislación lo propuso el proyecto de Código Federal de Procedimiento Penales al disponer en el artículo 292 que: no se considerara violatoria de derechos humanos, aquel dato o prueba que cubra cualquiera de los siguientes requisitos. El error en la doctrina lo proponen los pensadores que consideran que la teoría de la supresión hipotética admite prueba derivada o prueba refleja. La prueba que se obtiene como lícita en razón de la teoría de la supresión hipotética no puede ser ni derivada ni refleja porque admite la teoría de los frutos del árbol envenenado, esto es, ex fruto del árbol lo derivado y es fruto del árbol lo reflejo.

La teoría de la supresión hipotética, interpretación ex contrario de los artículos 101 y 264 CNPP permite, en su valoración, prueba independiente, sin relación directa o indirecta, con la prueba anulada. Es posible entonces sostener que, aunque no haya admitido el efecto supletorio, lo ha tenido que admitir al redactar la norma, porque el legislador ignoraba el contenido de la teoría de la supresión hipotética y, por ende, la admitió sin querer admitirla, porque ignoraba cómo es y cómo entenderla.

En efecto, utilizando la misma definición propuesta, sólo que a favor de nuestro argumento, no existe relación entre el acto nulo y el medio de prueba cuando provengan de una fuente independiente, es decir, cuando su natu-

raleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se pueda llegar a ella por medios legales, sin que exista conexión entre éstas; cuando exista un vínculo atenuado y cuando su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aun cuando venga una prueba ilícita, habría sido obtenida por medios distintos o independientes a los que le dieron origen (Benavente Hesbert, 2017:96-105).

### 3.1. EL rumbo que van tomando los demás Países

Pues bien, tanto la prohibición de la prueba violatoria de derechos fundamentales como las excepciones a la regla de exclusión de la misma han sido importadas por la legislación y la práctica de países tales como Alemania, Italia, España, Francia en Europa y por Argentina, Chile, Costa Rica y Colombia por mencionar los casos más representativos. En cada país se han añadido o quitado elementos a la regla, y han establecidos los presupuestos de su aplicación. Países del continente europeo no emitirían los propósitos disuasorios para las conductas policiales de la exclusión y rule sino que la institución estaría delineada por motivaciones de corte garantista, entre ellas, la protección a derechos fundamentales del individuo. De igual forma en Latinoamérica, el propósito fundamental de su prohibición fue no vulnerar los derechos individuales de las persona sujetas a una investigación. Es de notar que, a diferencia de la práctica europea, en los países suramericanos la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas ilícitamente es introducida en sus textos constitucionales.

Sin embargo y a causa de algunos problemas que se suscitan en relación con la inadmisión de la prueba –derivados del conflicto existente entre las necesidades sociales de verdad material y los derechos y libertades in-

dividuales-, al igual que en la Unión Americana se presenta el fenómeno consistente en el debilitamiento progresivo de dicha institución. Apreciamos entonces que estos Estados visualizan y crean excepciones que incluso se suman a las ya existentes en la práctica estadounidense. Este fenómeno es ubicado en la mesa de discusión de juristas, académicos e investigadores del derecho, dirigiéndose desde el dos criterios rigurosamente opuestos, uno que estiman que el único parámetro para determinar la admisibilidad de una prueba es su eficacia para demostrar los hechos materia del juicio, sin importar la manera en la cual se obtuvo la prueba; y otro de acuerdo al cual, para determinar la admisibilidad y valoración de la prueba, se tiene que considerar que ésta se haya obtenido observando el respeto a los derechos individuales del sujeto investigado (Anaya y De la Rosa, 2017:356-357).

Tanto la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente como el alcance reflejo en las pruebas de ilicitud derivada son reglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de EEUU. El concepto y fundamento de la regla de exclusión ha transitado por tres enfoques diversos, siendo entendido en principio como parte sustancial de la IV enmienda, después como remedio procesal fundamentado en su efecto disuasivo, y más recientemente como norma sujeta a valoración, que dado su costo para el sistema de justicia, su aplicación debe ser ponderada en todo caso. La progresiva limitación de la regla de exclusión en los fallos de la Corte estadounidense, bien puede sugerir su sustitución futura por un régimen de admisibilidad de pruebas ilícitas.

### 3.2. Países europeos y latinoamericanos

En relaciona esto podemos decir que los sistemas jurídicos latinoamericanos prohíbe el

uso de las pruebas ilícitas, las que son obtenidas por medio de violencia y coacción. Y en los países europeos hacen estudio de ponderación en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de los delitos cometidos, su peso de la injerencia realizada y el grado que está comprometiéndose la seguridad pública. Aquí la clave está en los estándares que fijan los legisladores de cada país fija, esto para que sean aceptados o excluidas las pruebas (Fonseca Roberto, 2016:51-52).

#### 4. REFLEXIONES FINALES Y PROPUESTA

La prueba ilícita e ilegal, son conceptos que se debe de tener muy en claro; la primera es aquella obtenida con violación a derechos fundamentales y la segunda es aquella en la cual no se han observado los elementos de forma de la norma. Ahora aquí se parte de que la prueba ilícita está prohibida desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado A, fracción IX, menciona que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Con las últimas reformas se ha reforzado los derechos fundamentales y derechos humanos, tan es así que es unos de los países que contemplan al rango constitucional la nulidad la prueba ilícita, obtenidas de forma directa e indirecta.

Por otro lado desde el año dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha empezado a fijar criterios para tomar en cuenta las excepciones de las pruebas ilícitas, como la de fuente independiente, fuente inevitable y conexión atenuada, haciendo una ponderación en cada caso concreto.

Los supuestos que ha señalado la Corte son:

I) si la contaminación de la prueba se atenua, la Corte estimó que se podrían tomar en cuenta los siguientes factores, entre otros, para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional se ha difuminado:

- a) Cuando más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible;
- b) Cuantos más vínculos existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada es la conexión, y
- c) Cuanta más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, cuanto más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.

En este supuesto se debe de poner ciertos límites, como requisito los siguientes: que se haya optado por otros medios legales para obtenerlo, que no sean actos intencionales y que la buena fe se acredite, que no sea por omisión o deficiencia de los sujetos procesales y que realmente se pierda el efecto disuasorio, que las confesiones sean voluntarias y sin engaño ni coacción. Esto porque en nuestro país de manera recurrente los sujetos procesales tienden de manera reiterada a violentar la ley, y por otro lado es evitar que se violen los derechos fundamentales.

II) si hay una fuente independiente para la prueba. Hay que determinar, si los datos de prueba tuvieron una fuente distinta y separa del acto declarado inconstitucional, pues para que la regla de la exclusión de la prueba ilícita se extienda a la prueba refleja o derivada, aunque ésta sea lícita, debe mediar una conexión o relación causal entre ésta y la prueba originaria obtenida afectando los derechos fundamenta-

les. Sin embargo, no siempre es claro acreditar la relación de causalidad (causa-efecto) entre las pruebas, ya que la prueba ilícita tiene origen en datos o informaciones suministradas por las primeras, cuando es una consecuencia directa de ella.

En relación a este supuesto considero que no se debe de tomar como vienen en otros países, se debe de interpretar ya que como su nombre lo indica de fuente independiente al ser independiente no tiene ninguna relación con las pruebas ilícitas y al no tener ninguna relación desde luego tiene que ser tomado en cuenta en el proceso penal.

Es necesario interpretar el artículo 101 CNPP. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, *debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado*. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

(...)

De este artículo podemos interpretar que habla de los actos, pero podemos interpretarlo en caso de la prueba, por lo que cuando se declare nula una prueba ilícita, se debe señalar los efectos de la declaratoria de nulidad, así también especificar el alcance de dicha nulidad hasta qué actos o pruebas deben ser anulados, lo que da de entender que no todo debe ser nulo, hay límite de la nulidad.

Sin duda tarde o temprano íbamos a llegar a contemplar las excepciones de las pruebas ilícitas en nuestro sistema jurídico

En los demás supuestos los podemos tomar como excepción o no, pero lo que es seguro es que de una u otra forma es que debe de haber límites y supuestos claros para que sean tomadas en cuentas las pruebas.

III) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta se hubiera descubierto inevitablemente en el proceso. De forma genérica, se refiere a elementos que constituyen prueba del delito pero su hallazgo es independiente de la violación inicial.

Podemos referirnos a esta excepción de exclusión de prueba ilícita como la prueba derivada que no es posible excluir, pese a conseguirse de manera ilícita o inconstitucional, debido a que se le obtuvo e introdujo debidamente en el procedimiento, en el curso normal de la investigación realizada.

En este supuesto estamos expuesto que se violente el debido proceso, y se fomente la corrupción, por lo que se le debe de poner ciertas limitantes.

Acreditar que está la línea de investigación para llegar a dicha prueba, que tarde o temprano se iba a llegar al mismo resultado; además esto debe ser correctamente introducido al proceso.

Sin duda tarde o temprano íbamos a llegar a contemplar las excepciones de las pruebas ilícitas en nuestro sistema jurídico, la mayoría de los países lo han retomado de diferentes formas, México no iba ser la excepción. Pero es un gran error copiar como se está aplicando en EEUU.

Derivado de lo anterior la Corte ha dejado un gran campo muy abierto lo cual genera

incertidumbre jurídica en cada suposición, careciendo de seguridad y certeza jurídica, dando cavidad para que se viole el debido proceso.

Las excepciones que ha mencionado nuestro máximo tribunal es necesario ponerle ciertas condiciones, para que cuando llegue a actualizarse no vulnere derechos fundamentales.

Es de suma importancia fijar reglas claras, esto para que haya un equilibrio en el sistema jurídico y no volver en las mismas situaciones anteriores, decir que no funciona el sistema.

#### FUENTES DE INVESTIGACIÓN

##### *Bibliografía*

ANAYA RÍOS, Miguel Ángel y DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana (2017); *La prueba ilícita, sus premisas, regulación y excepciones en el sistema penal acusatorio. Un panorama doctrinario, normativo, jurisprudencial y casos relevantes*, edit. Flores, México.

ARILLA BAS, Fernando (2013); *El procedimiento penal en México*, edit. Porrúa, México.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert (2017); *Prueba y Recursos en el Proceso Penal Acusatorio*. Edit. Flores, México.

PRATT, Carla (2017); *Curso Básico sobre Sistema Penal Acusatorio*, edit. Centro de estudios Carbonell, México.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio (2000); *Tratados Sobre las Pruebas Penales*, edit. Porrúa, quinta edición, México.

Paredes Calderón, Ricardo (2016); *Los datos de prueba ilícitos en el control de la detención*, edit. Colofón, México.

##### *Hemerografía*

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2005); "El problema de la "prueba ilícita" un caso de conflicto de derechos. Una perspectiva constitucional procesal". *Revista de Derecho Themis*, 137-159. Consultado el 28 de noviembre de 2018 en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5109800>

FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos (2016); "Prueba ilícita: regla de exclusión y casos de admisibilidad". *Revista Mexicana de Justicia*, 27-53. Consultado el 11 de noviembre de 2018 en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/11164>

HUERTAS DÍAZ, Omar PRIETO, Catherine Jhoanna, JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Nayibe Paola (2015); "La prueba ilegal e ilícita, su tratamiento de exclusión probatoria en el proceso penal Colombiano". *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*. Consultado el 15 de noviembre de 2018 en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645585>

MIRANDA ESTAMBRE, Manuel (2010); "La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones". *Revista Catalana de seguretat pública*, 131-151. Consultado el 29 de noviembre de 2018 en:

<https://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194215/260389>

##### *Legislación*

*Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

*Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Código Nacional de Procedimientos Penales*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. *lex*

# LA CONSTITUCIÓN NOMINAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO

Profesor-Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero

*NUNCA HABÍAMOS SIDO TAN PROFUNDAMENTE TAN DESIGUALES. (RECTOR ENRIQUE GRAUE WIECHERS, EL UNIVERSAL DE 12/02/18)*

## INTRODUCCIÓN

Después de intentarlo en tres sexenios de gobierno del Estado de Guerrero, se logró consolidar una reforma constitucional integral en el 2014, la cual en términos generales, su contenido es positivo, al menos, es mucho mejor que la anterior que al decir del Dr. Manuel González Oropeza, era contradictoria, asimétrica y sin técnica legislativa.<sup>1</sup>

Cuenta con los principales principios y estructura que debe reunir toda constitución, por ejemplo, cuenta con su parte dogmática (catálogo de derechos) y su parte orgánica (organización del estado)

En algunos aspectos es innovadora, por ejemplo, reconoce los derechos de la naturaleza, policía comunitaria, derechos de los pueblos indígenas y afro mexicanos, etc.

Sin embargo, al igual que la anterior, es de tipo nominal (Loewenstein)<sup>2</sup>, como lo vamos

a demostrar en el desarrollo del presente trabajo.

El trabajo consta de tres numerales: 1. La carta de Derechos y Libertades en Guerrero; 2. La Constitución nominal y, 3. Comentarios finales.

### 1. LA CARTA DE DERECHOS Y LIBERTADES EN GUERRERO

La centenaria Constitución Política del Estado de Guerrero, fue reformada integralmente en el 2014, independientemente de homologarse con la Carta Magna Federal, introduce aspectos innovadores. Nos limitaremos en este numeral solo a citar algunos principios constitucionales y enunciarlos derechos y libertades que consagra.

#### *1.1. Principios constitucionales y deberes fundamentales del Estado*

En su artículo primero, establece que el Estado de Guerrero además de ser parte de la

---

<sup>1</sup> González Oropeza, Manuel, ponencia denominada "La revisión integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero", México, 2000.

<sup>2</sup> Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Barcelona, 1979, pág. 218. "El carácter normativo de una Constitución no debe ser tomado como un

---

hecho dado y sobreentendido, sino que cada caso deberá ser confirmado por la práctica. Una Constitución podrá ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la Constitución carece de realidad existencia".

federación, se constituye en un Estado de Derecho Democrático y Social.<sup>3</sup>

Esta declaración la podemos considerar como un principio constitucional que dará luz al órgano de control constitucional a la hora de dar orientación a sus respectivas sentencias.

Esta declaración no debe considerarse como un mero adorno de estética constitucional, sino, un faro que guiará a la institución que tenga la facultad de control constitucional.

En el artículo 2, se encuentran varios principios:

La dignidad como base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Como valores superiores del orden jurídico, político y social y económico: la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia social, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, *el respeto a la vida en todas sus manifestaciones*.

*El principio precautorio*, será la base del desarrollo económico y, el Estado debe garantizar y proteger los *derechos de la naturaleza*.

En este mismo artículo se establece como deberes fundamentales del Estado:

Promover el progreso social y económico, individual o colectivo.

<sup>3</sup> García Ramírez, Sergio, "Estado Democrático y Social de Derecho", Boletín mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 98, mayo-agosto 2000. (En línea) (Consulta: 11/12/17). Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/>. Cienfuegos Salgado, David y Garza Grimaldo, José Gilberto, Proyecto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Guerrero, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 2004. Art. 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin del Estado de derecho democrático y social de Guerrero. El ordenamiento jurídico tendrá como valores superiores a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Promover el desarrollo sustentable.

Promover la seguridad y la paz social.

Garantizar el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento el principio de equidad.

La redacción correcta sería la de promover y garantizar lo que el Estado tiene como deberes que cumplir; hasta este momento solo cumple parcialmente con su promoción, lo que resulta irónico en una carta constitucional.

Estos dos artículos de la Constitución local del Estado de Guerrero, son casi iguales en contenido a lo que establece la Constitución española en sus artículos:

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.<sup>4</sup>

Debemos de resaltar como innovador en estos dos artículos de la Constitución guerrerense, lo siguiente:

Estado de Derecho Democrático y Social.

<sup>4</sup> (En línea) (Consulta: 20/17/17). Disponible en: [www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html](http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html)

La protección de la vida en todas sus manifestaciones.

El Principio precautorio.<sup>5</sup>

Los Derechos de la Naturaleza.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Constitución de la Ciudad de México, artículo 21, inciso "A", numeral 6: "El principio precautorio regirá cuando existan indicios fundados de que el uso de productos, tecnologías o actividades representan riesgos para la salud o el medio ambiente, en los términos que determine la ley".

<sup>6</sup> Ley de Derechos de la Madre Tierra (Bolivia), artículo 7, La Madre Tierra tiene los siguientes derechos: 1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración; 2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro; 3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes; 4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes; 5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales; 6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente; 7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

La Constitución de la Ciudad de México, reconoce el principio precautorio y los derechos de la naturaleza.

Si bien es cierto que ésta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes,<sup>7</sup> la Constitución del Estado de Guerrero protege a la vida en todas sus manifestaciones, donde quedan incluidos los animales.

Hasta este momento, son las dos constituciones locales que consagran estas trascendentes figuras jurídicas, lo que viene a revolucionar el derecho. Fundamentalmente, porque es una transición de un derecho antropocéntrico a un paradigma biocéntrico. Algunos, como Leonardo Boff, le llaman constitucionalismo ecológico.<sup>8</sup>

Debemos de resaltar que la Constitución tiene otros principios constitucionales, como el principio pro- persona.

## 1.2. Derechos humanos y garantías

En este apartado existe una homologación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011.

El artículo 5, dispone que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva,

---

<sup>7</sup> Artículo 18, inciso "B", numeral 1: Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes, y por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común".

<sup>8</sup> Boff, Leonardo, Proteger la tierra, cuidar la vida, Ediciones Dabar, México, 2014... Cuidar la tierra. Hacia una ética universal, Ediciones Dabar, México, 2001... ¿Ángel o demonio? El hombre y la explotación ilimitada de la tierra, Ediciones Dabar, México, 2009... Una ética de la madre tierra, Ediciones Dabar, México, 2016... La Tierra está en nuestras manos, Ediciones Dabar, México, 2016.

es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

Derecho a la vida.

Derecho a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva.

Derechos humanos en materia penal.

Acceso a la justicia a través de un amparo local.<sup>9</sup>

Respeto a la integridad física, psíquica y moral.

De igualdad y no discriminación.

Protección al matrimonio y familia.<sup>10</sup>

Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Derecho a la identidad.

Derecho a la propiedad.

Libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión.

Libertad de expresión e información.

De libre acceso a registros, archivos o bancos de datos.

Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia, sobre sus órganos, tejidos y células.

Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los empleos, cargos o comisiones públicos; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

En su artículo seis se reconocen los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y con carácter enunciativo, considera a los siguientes:

Derecho al trabajo.

Derecho a la educación y al acceso a la formación profesional integral, de calidad, permanente y en condiciones de igualdad y de oportunidades.

Derecho a la vivienda.

Derecho a la salud integral.

Derecho a la alimentación.

Derecho de acceder al agua.

El Derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

El derecho de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar y hacer posible su inclusión social. El Estado considerará, presupuestalmente, las partidas necesarias para:

-Apoyar a los adultos mayores a recibir protección permanente, para que tengan una vida en condiciones dignas y decorosas.

-A las personas con discapacidades, a recibir atención especial que permita su habilitación, rehabilitación e integración social, y facilitar su pleno desarrollo individual.

-A toda persona que habite o transite en el Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, a ser tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano. El Estado atenderá preventivamente y en coordinación con los

<sup>9</sup> Artículo 5. VI: De acceso a los jueces y tribunales competentes en la entidad, mediante un recurso sencillo, garante de una tutela jurisdiccional efectiva, que le ampare contra actos que violen derechos humanos reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

<sup>10</sup> No se ha podido aprobar ley alguna que permita el matrimonio entre personas del mismo sexo por cuestiones político-religioso-electoral. Empero, el 10 de julio de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno se publicó el Acuerdo por el que se instruye a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que en ejercicio de sus atribuciones expida los lineamientos necesarios para que las oficialías del Registro Civil del Estado de Guerrero, celebren matrimonios entre parejas del mismo sexo, dentro del ámbito de su competencia.

municipios los eventuales desplazamientos internos por cualquiera de las causas que determine la ley correspondiente.

-De los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación.

-De las mujeres embarazadas a no ser discriminadas, a acceder a los servicios de salud materna, y a disponer de las facilidades necesarias para su adecuada recuperación.

-De las víctimas de violencia familiar y sexual, maltrato infantil y personas privadas de su libertad, y a cualesquier nueva forma de esclavitud.

El derecho de toda persona a la recreación social, deportiva y cultural, que permita el sano esparcimiento como medida para auspiciar la integración y la convivencia colectiva.

### *1.3. De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afro mexicanos*

Bajo la administración del gobernador José Francisco Ruíz Massieu, se reconocieron los usos y costumbres en materia electoral. Resulta novedoso e innovador en 2014 el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas, sobre todo, el de los afro mexicanos que representa el 6.5 por ciento de la población del estado (229 mil 514). Algunos consideran que son medio millón de afro mexicanos que habitan en las costas de Guerrero.

Después de años de lucha de la población negra de México, por fin se incluyó en estadísticas del INEGI a la población que se considera afrodescendiente. Según los datos de la Encuesta Intercensal 2015, hay un millón 381 mil 853 personas afrodescendientes en nuestro país, lo que representa el 1.2% de la población nacional. Son 676 mil 924 hombres y 704 mil 929 mujeres. La mayor parte de esta

población se encuentra en Guerrero, Oaxaca y Veracruz, su promedio de escolaridad es de 8.9 años, es decir cuentan con la secundaria prácticamente terminada, el 82.1 % está afiliado a algún servicio de salud y 53% de personas afrodescendientes de 12 años y más participan en actividades económicas.<sup>11</sup>

El artículo 8º reconoce que el Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades Afromexicanas.

Se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos,<sup>12</sup> bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales.

Se establece además, que será la conciencia de la identidad indígena o afromexicana el cri-

<sup>11</sup> (En línea) (Consulta: 12/01/18). Disponible en: [www.animalpolitico.com/.../11/por-fin-se-reconoce-a-los-afromexicanos](http://www.animalpolitico.com/.../11/por-fin-se-reconoce-a-los-afromexicanos)

<sup>12</sup> La Constitución de la Ciudad de México en su artículo 16, inciso N, reconoce como derechos a los afrodescendientes, los siguientes: 1. Las personas afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial; 2. Las autoridades adoptarán medidas efectivas de trato igualitario, en consulta y cooperación con estas personas, para el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias en su contra; 3. Las autoridades fomentarán la autoadscripción de las personas afrodescendientes mediante campañas de información y sensibilización para su reconocimiento; 4. Esta Constitución reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afromexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México.

terio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

Se les reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, los siguientes:

Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal.

Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades.

Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos.

Todo queda sujeto al presupuesto que autorice o apruebe el Congreso del Estado. Como un simple recordatorio, más del noventa

del presupuesto que se ejerce en el Estado son de participación federal. Por lo tanto, quedan las políticas públicas sujetas al vaivén de las finanzas federales.

#### *1.4. Policía comunitaria o rural*

Durante los foros de consulta para la reforma constitucional integral, fue muy reiterativa la propuesta y demanda del reconocimiento de la policía comunitaria, la cual es reconocida en el artículo 14 de la Constitución de la entidad guerrerense. Esta figura ya estaba institucionalizada en la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Guerrero del 2011.<sup>13</sup>

El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Pública y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.

La institución fue y sigue siendo avalada por ONG'S tanto nacional e internacional. Su noble fin es importante, más cuando ante la impotencia del Estado de garantizar la seguridad pública a todos los ciudadanos.

<sup>13</sup> (En línea) (Consulta: 12/01/18). Disponible: [www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Ley\\_701\\_PueblosIndigenas.pdf](http://www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Ley_701_PueblosIndigenas.pdf) Archivo PDF

Recuerdo declaraciones de ciudadanos ante los delitos cometidos por delincuencia organizada: "Nos han violado a nuestras mujeres, se han llevado a nuestras hijas, han asesinado a nuestros hijos, nos han quitado nuestras propiedades, nos han desplazado".

Definitivamente su reconocimiento fue positivo, sin embargo, en la práctica esta figura ha entrado a una etapa de descomposición entre las diversas policías que se han constituido por lograr el control de todas ellas, y se afirma que la delincuencia organizada se ha filtrado.<sup>14</sup> Se habla de un choque entre policías comunitarios y grupos de autodefensa.<sup>15</sup>

En octubre de 2016, la prensa nacional informaba que:

Siete hombres murieron y otros dos resultaron heridos durante un enfrentamiento el lunes entre dos grupos de policías comunitarios del estado de Guerrero, informó la fiscalía local este martes.

El enfrentamiento, registrado durante la madrugada en la comunidad de Tlayolapa, municipio de Tierra Colorada, se desató cuando miembros de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG) llegaron al pueblo, donde eran esperados por integrantes del Frente Unido para la Seguri-

dad y el Desarrollo del Estado de Guerrero (FUSDEG).<sup>16</sup>

Este tipo de sucesos se han repetido varias veces en la entidad, el más reciente se dio en el mes de enero del presente año. La Fiscal General del Estado, Xavier Olea Peláez, confirmó que son 11 los muertos en la localidad de La Concepción, cinco pobladores y seis policías comunitarios.<sup>17</sup>

El Gobernador del Estado ha declarado que se tiene que regular con más precisión este tipo de organizaciones.

## 2. CONSTITUCIÓN NOMINAL

Sin caer en un mero negativismo, muchos menos en una percepción política y partidista, consideramos que en Guerrero, siguiendo la tipología de constituciones del Karl Loewentein, es de corte nominal.

No es concebible que casi 18 años duró el proceso de reforma constitucional integral en Guerrero, y sin embargo, en cuanto cumplimiento, es igual que antes de esa reforma, inobservable en lo fundamental.

En la anterior, se carecía de un catálogo de derechos humanos, la nueva lo tiene; carecía de un medio jurídico de defensa o de tutela de los derechos humanos y órgano de control constitucional, la actual es contradictoria a partir de la supresión de la Sala Constitucional del dictamen sobre la iniciativa de reforma integral.

Para cuestiones de este trabajo, citaremos solamente dos razones para considerarla como una constitución de tipo nominal.

<sup>14</sup> Romero Gallardo, Raúl, "La policía comunitaria en Guerrero: un sistema alternativo de seguridad y justicia," Revista Digital Universitaria, vol. 15, núm. 9, México, septiembre de 2014. (En línea) (Consulta: 01/01/18). Disponible en: [www.revista.unam.mx/vol.15/num9/art68](http://www.revista.unam.mx/vol.15/num9/art68) [www.magis.iteso.mx/content/policia-comunitaria-la-justicia-de-todos](http://www.magis.iteso.mx/content/policia-comunitaria-la-justicia-de-todos)  
<https://sipaz.wordpress.com/2008/10/20/guerrero-treceavo-aniversario> [www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2013/04/12/policia...](http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2013/04/12/policia...)

<sup>15</sup> (En línea) (Consulta: 02/01/18). Disponible en: [www.proceso.com.mx](http://www.proceso.com.mx) > Opinión > Análisis [www.jornada.unam.mx/2014/01/23/opinion/017a1pol](http://www.jornada.unam.mx/2014/01/23/opinion/017a1pol)

<sup>16</sup> (En línea) (Consulta: 09/01/18). Disponible en: <https://www.economista.com.mx/noticia/Balacera-entre-policias..>

<sup>17</sup> (En línea) (Consulta: 16/01/18). Disponible en: <https://novedadesaca.mx/intervencion-estatal-en-la-concepcion-fue>.

## 2.1. La realidad

Los derechos humanos tanto individuales como colectivos que consagra la constitución, son en su mayoría incumplidos por parte del estado, que además, ese incumplimiento se ha generalizado a nivel nacional.

En Guerrero no se cumplen, entre otros derechos, el derecho a la vida, a la seguridad pública, derecho a la justicia. Son derechos humanos de primera generación y en cuanto a la seguridad, el primer gran deber del Estado, su gran razón de existir. Empero, la sociedad vive en una terrible angustia.

En dos años de gobierno estatal, se han ejecutado a un poco más de seis mil quinientas personas y los casos resueltos no llegan ni a un medio punto porcentual. La Procuraduría del Estado se ha convertido tan solo en un órgano estadístico y no de procuración de justicia, al cual por cierto, en las audiencias públicas se nota su falta de preparación en el nuevo sistema penal adversarial-acusatorio.<sup>18</sup>

Obviamente, como en casi todo México, la policía no recibió la capacitación correspondiente y los servicios periciales carecen de todo lo necesario para cumplir con su importante función.

Ante los abominables crímenes que se comenten en la entidad guerrerense, la argumentación del gobierno estatal es que se están

matando entre bandas de criminales<sup>19</sup>; cuando muere algún ciudadano, se dice que estuvo a la hora y lugar equivocado. O simplemente, es catalogado como daño colateral.

Debemos decirlo con toda claridad, el Estado de Guerrero ha sido rebasado y en varias instituciones penetrado por la delincuencia organizada, aunque el gobierno lo niegue o rechace.<sup>20</sup>

Todo el estado está en manos del narcotráfico, declaró el obispo Salvador Rangel Mendoza sobre los recientes hechos de violencia, como el caso de los dos jóvenes que siguen desaparecidos en Chilpancingo, los 43 normalistas desaparecidos en 2014 y hasta sobre el caso de La Concepción, en Acapulco.<sup>21</sup>

Los organismos internacionales dan cuenta de la grave violación de los derechos humanos en el Estado, por ejemplo, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana sobre asuntos relacionados con la entidad guerrerense, la muerte de los 43 estudiantes, feminicidios, muertes de periodistas y activistas ambientales, líderes sociales, clase política, etc.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ubica al Estado de Guerrero con más homicidios en la república de enero a noviembre de 2017, con 2 mil 114 casos. Sin embargo, ocupa el tercer lugar en la tasa de homicidios dolosos por cada cien mil habitantes. (En línea) (Consulta: 04/01/18). Disponible en: [www.secretariadoejecutivo.gob.mx/secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia)

...

<sup>19</sup> Ante el hecho de haberse encontrado en Jalapa una camioneta con nueve cuerpos desmembrados, el Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes, emitió la siguiente reflexión: "No eran gente de bien". (En línea) (Consulta: 15/01/18). Disponible en: <http://ht.ly/qb8E30hMWL6>

<sup>20</sup> Nava, Luis Daniel, "El Estado está en manos del narco". Periódico el Sur de 15/01/18.

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> Cásares García, Leonel, "Guerrero en la constante violación de los derechos humanos", Revista Hechos y Derechos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015... Camacho Servín, Fernando, "En Guerrero, violación cotidiana de los derechos humanos, denuncia ONG", La Jornada de 3 de abril de 2014. (En línea) (Consulta: 16/01/18). Disponible en: [www.jornada.unam.mx/2014/04/03/politica/010n2poli.guerrero.gob.mx/uploads/2016/02/MILITARIZACION-Y-VIOLACION-DE...](http://www.jornada.unam.mx/2014/04/03/politica/010n2poli.guerrero.gob.mx/uploads/2016/02/MILITARIZACION-Y-VIOLACION-DE...)

“Yo creo que estamos a nada de que a Guerrero se le declare Estado fallido. Las cosas están cada vez peor allí”. (Carlos Loret de Mola)<sup>23</sup>

Hay una tendencia generalizada en considerar al Estado de Guerrero, como fallido. Entre ellos, el analista político, Jorge Fernández Menéndez.

El secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, acusó a los ex gobernadores Ángel Heladio Aguirre y Rogelio Ortega de la terrible situación de inseguridad, violencia y falta de gobernabilidad que vive Guerrero. El Astudillo, dice que las instituciones en el Estado están desmanteladas, que sencillamente no funcionan.<sup>24</sup>

El derecho a una vida digna sigue siendo una quimera en la entidad, la pobreza en que vive más de la mitad de la población guerre-

rense es humillante y grotesco. No puede haber un estado constitucional democrático donde la mayoría de su población vive en pobreza.

Aproximadamente dos de cada tres guerrerenses viven en situación de pobreza y pobreza extrema, informó el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).<sup>25</sup>

Para Michelangelo Bovero, una precondition de la de democracia es que no haya *pobreza*.<sup>26</sup>

El derecho a la alimentación, salud, agua y a un medio ambiente sano, se incumplen brutalmente.

En cada elección los candidatos proponen lo que se ha venido proponiendo desde hace más de tres décadas. Por ejemplo, el candidato Enrique Peña Nieto, ante notario, se comprometió a resolver el problema del agua en Chilpancingo. Claro, no está resuelto y hay familias que no tienen agua en seis meses. Además de no ser agua potable como lo exige la OMS.<sup>27</sup>

Resulta cómico escucharde los oradores oficiales reconocer cada año durante el aniver-

<sup>23</sup> (En línea) (Consulta: 16/01/18). Disponible en: <https://youtu.be/zedRw43-r9A>

<https://bajopalabra.com.mx/estamos-nada-guerrero-sea-estado>. [www.milenio.com/policia/guerrero-estado-fallido-prd-alejandra...](http://www.milenio.com/policia/guerrero-estado-fallido-prd-alejandra...) Ver a Martín M, Abelardo, Sacerdotes asesinados, estado despedazado, gobierno fallido, El Sur de 13/02/18. “La escalada de violencia que ha hecho víctima al pueblo de Guerrero, ha permitido probar y comprobar que los últimos gobiernos estatales son, aparte insensibles, sumamente resistentes. Su debilidad frente a la apabullante realidad los hace inmunes a cualquier tipo de responsabilidad. También ha mostrado que la vergüenza de los funcionarios es un rasgo totalmente desconocido.... Guerrero es, hoy por hoy, el estado más inseguro del país, por ende su gobierno es el más fallido de la federación, también el más inconsciente pues sus integrantes actúan como si no pasara nada”.

<sup>24</sup> (En línea) (Consulta: 11/12/17). Disponible en: [www.excelsior.com.mx/opinion/jorge-fernandez-menendez/2015/11/13/...](http://www.excelsior.com.mx/opinion/jorge-fernandez-menendez/2015/11/13/...) [www.sinembargo.mx/04-11-2016/3111321](http://www.sinembargo.mx/04-11-2016/3111321) <https://tiempodguerrero.com/tag/estado-fallido> [www.elfinanciero.com.mx/archivo/guerrero-un-estado-fallido-pri.html](http://www.elfinanciero.com.mx/archivo/guerrero-un-estado-fallido-pri.html) <https://www.surdigital.com.mx/2017/08/26/guerrero-estado-fallido-y...>

<sup>25</sup> Briseño, Héctor, En Guerrero, dos de cada tres personas viven en pobreza y pobreza extrema. La Jornada de 24 de julio de 2015, p. 33. (En línea) (Consulta: 16/01/18). Disponible en: [www.jornada.unam.mx/2015/07/24/sociedad/033n2soc](http://www.jornada.unam.mx/2015/07/24/sociedad/033n2soc)

<sup>26</sup> (En línea) (Consulta: 16/01/18). Disponible en: [www.te.gob.mx/ccje/Archivos/demo\\_condi.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/demo_condi.pdf) Ver a Meade Kuribreña, José Antonio, “Todos por un México con seguridad y justicia,” La Jornada de 23/01/18. “Para alcanzar un México seguro debemos empezar por garantizar alimentos, educación, salud y trabajo a quienes han sido apartados de los beneficios del desarrollo y no han tenido oportunidades de salir adelante”.

<sup>27</sup> (En línea) (Consulta: 03/01/18). Disponible en: [www.fusda.org/revista11pdf/Revista11-3ELAGUACOMODERECHOHUMANO.pdf](http://www.fusda.org/revista11pdf/Revista11-3ELAGUACOMODERECHOHUMANO.pdf)

sario de los Sentimientos de la Nación<sup>28</sup> que estos: *“Siguen vigentes, debemos de consolidar el sueño de Morelos”*.

Sí, han pasado más de doscientos años, y como va funcionando el estado, consideramos han de pasar otros doscientos años para cristalizar los Sentimientos de la Nación.

Si no se han cumplido los Sentimientos de la Nación desde 1813, como podemos pensar que la reforma constitucional de 2014 funcione cabalmente.

Entre otros ejemplos grotescos de violación constitucional en Guerrero, es el principio constitucional de laicismo.

Ante la impotencia del Estado frente a la delincuencia organizada, el 21 de noviembre del 2015, en el puerto de Acapulco de Juárez, se llevó a cabo un acto de consagración del Gobernador, Lic. Héctor Astudillo Flores (PRI) a través del Secretario de Gobierno, Florencio Salazar Adame.

También se consagraron Daniel Meza en nombre de Evodio Velázquez Aguirre (PRD), Presidente Municipal de este puerto, así como el Diputado local Eduardo Cueva Ruiz (PVEM).

El Secretario de Gobierno, Florencio Salazar, en representación del gobernador Héctor Antonio Astudillo Flores, en el acto de consagración, expresó:

Por este medio me consagro a mí mismo, a mi familia, mi gobierno y el estado de Guerrero y todos sus empleados que están bajo mi responsabilidad, le pido a Dios bajo la intercesión del inmaculado corazón de María y el Sagrado Corazón de Jesús que escuche y acepte mi acto de consagración, le entrego a Dios y a su divina voluntad todo lo que somos y todo lo que tenemos en el estado. Al

hacer esta consagración le pido a Dios perdón por todo lo que ha sucedido en nuestro estado en el pasado y le pido que nos ayude a cambiar todo lo que no sea de él, que nos conceda la paz y el orden social de nuestra patria, yo Florencio Salazar Adame como representante del gobernador Héctor Astudillo Flores declaro este juramento delante de Dios y del pueblo. Amén.<sup>29</sup>

Este acto es una clara violación al Estado de Derecho Democrático y Social, así como del principioloico. El señor Secretario de Gobierno, niega rotundamente que este acto de consagración represente una violación a la Constitución.<sup>30</sup>

Un acto grotesco de autoritarismo a nivel municipal, se dio en Chilpancingo, Gro., cuando en este mes de enero, el Lic. Marco Antonio Leyva Mena, presidente municipal con licencia, sin esperar la respuesta del Congreso local para su incorporación, ingresa a las oficinas del municipio, toma posesión y expide nuevos nombramientos, ante la incredulidad del Presidente Municipal Interino e integrantes de la comuna y servidores públicos municipales y sorpresa de la prensa local.<sup>31</sup>

Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero, es considerada como una de las capitales más feás del país. Su imagen urbana y equipamiento es por decirlo de alguna manera no muy tosca, lamentable.

<sup>29</sup> (En línea) (Consulta: 09/10/15). Disponible en: [suracapulco.mx/grafico/marchan-por-la-paz-en-la-costera/](http://suracapulco.mx/grafico/marchan-por-la-paz-en-la-costera/)

<sup>30</sup> Garza Grimaldo, José Gilberto, “El principio y el valor del laicismo”, Los valores en la dialéctica de la humanidad y la naturaleza en el siglo XXI, México, 2017, pp. 85-100.

<sup>31</sup> (En línea) (Consulta: 15/01/18). Disponible en: [suracapulco.mx/wptest/index.php/2018/01/09/irrumpe-leyva-mena-en...](http://suracapulco.mx/wptest/index.php/2018/01/09/irrumpe-leyva-mena-en...) <https://bajopalabra.com.mx/leyva-mena-irrumpe-amenazante-en..>

<sup>28</sup> (En línea) (Consulta: 05/01/2018). Disponible en: [ww.bicentenarios.es/doc/8130914.htm](http://ww.bicentenarios.es/doc/8130914.htm)

La corrupción e impunidad, fenómeno nacional casi institucionalizado, permea en Guerrero. Todo el mundo sabe de las corruptelas de los servidores públicos y representantes políticos en todos los niveles, sin embargo, todo queda en meras declaraciones y shows mediáticos, pero sin fincar responsabilidad. Tiene razón el Dr. Luis M. Pérez de Acha, al afirmar contundentemente que: "sólo enviando a los corruptos a la cárcel se logrará combatir este problema en el país y en los estados".<sup>32</sup>

Hoy tenemos evidencias de que la corrupción que caracteriza al Estado no es monopolio de un partido político, sino una práctica que carcome a todos. (Miguel Carbonell)<sup>33</sup>

El Dr. Luis M. Pérez de Acha, consejero ciudadano del Sistema Nacional Anticorrupción, ha expresado más de una vez, su frustración: "fui ingenuo al creer que iba en serio el combate contra la corrupción".

La Revista Forbes, informa que los diez municipios más peligrosos de México se encuentran: 1. Acapulco de Juárez; 2. Tepic, Nayarit; 3. Nuevo Laredo, Tam; 4. Monterrey, NL.; 5. Tecomán, Colima; 6. Colima, Colima; 7. Iguala, Guerrero; 8. Pungabarató, Gro.; 9. Chilpancingo de los Bravo; 10. Coatzacoalcos, Veracruz.<sup>34</sup>

De esta lista, Guerrero cuenta con cuatro municipios más inseguros de México, que son los de Acapulco de Juárez con el honroso primer lugar. Siguen Iguala, Pungabarató y Chilpancingo de los Bravo.

<sup>32</sup> (En línea) (Consulta: 17/01/18). Disponible en: [www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/debe\\_enviarse\\_a\\_corruptos\\_a...](http://www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/debe_enviarse_a_corruptos_a...)

<sup>33</sup> Artículo "La farsa corrupción", publicado en el periódico El Universal de 16/01/18.

<sup>34</sup> (En línea) (Consulta: 04/01/18). Disponible en: [www.forbes.com.mx > Economía y Finanzas www.animalpolitico.com/2016/09/municipios-homicidios-mexico](http://www.forbes.com.mx/Economía_y_Finanzas/www.animalpolitico.com/2016/09/municipios-homicidios-mexico)

No podemos decir que en Guerrero se garantiza la igualdad, cuando contamos con el municipio más pobre de México, Cochoapa el Grande.<sup>35</sup> Otros ubican al municipio de Santos Reyes Yucuná, Oaxaca, como el más pobre del país.

El Gobernador del Estado de Guerrero, Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, ha cumplido positivamente con sus responsabilidades, por ejemplo, en el mes de diciembre-enero, Acapulco recibió un poco más de un millón de turistas. Sin embargo, él reconoce que en Seguridad Pública, no obstante todos los esfuerzos que se han realizado, no se ha podido vencer a la delincuencia organizada, -agrega- es un problema nacional, lo cual es cierto.<sup>36</sup>

Esto, la partidocracia lo aprovecha electoralmente, pero sin proponer alternativas de solución viables. No basta con decir, fallaste, ahora me toca a mí, traigo la varita mágica que resolverá los problemas de Guerrero. El exgobernador guerrerense, Lic. René Juárez Cisneros, expresó algunos días atrás: Guerrero no es Disneylandia.<sup>37</sup>

Los problemas del Estado de Guerrero se han venido acumulando y agravando por décadas, además de haber contado con una clase política a nivel de kakistocracia.

<sup>35</sup> (En línea) (Consulta: 02/01/18). Disponible en: [www.losangelespress.org/cochoapa-el-grande-guerrero-el-municipio..](http://www.losangelespress.org/cochoapa-el-grande-guerrero-el-municipio..)

<sup>36</sup> Recordemos que en la administración del Gobernador Carlos Zeferino Terreblanca, éste argumentó que él solo no podía contra la delincuencia organizada. Declaración que le trajo severas críticas, empero, tenía toda la razón.

<sup>37</sup> (En línea) (Consulta: 03/01/18). Disponible en: [www.milenio.com/estados/Guerrero-Acapulco-Rene\\_Juarez\\_0\\_224377977.htm](http://www.milenio.com/estados/Guerrero-Acapulco-Rene_Juarez_0_224377977.htm)

## 2.2. La formal

El Congreso del Estado de Guerrero, al estar en la fase del proceso legislativo de la reforma constitucional integral, denominada "*reservas de artículos*", el diputado Evencio Romero, propuso que se quitara, omitiera, suprimiera dentro de las atribuciones del Poder Judicial, la Sala Constitucional, por dos argumentaciones falaces: a. Las que existen en los estados se han convertido en elefantes blancos y b. Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, todas las autoridades están facultadas para conocer sobre la violación de los derechos humanos.

Los y las legisladoras de aquella legislatura consideraron que las razones vertidas por tan excelso legislador eran sólidas y votaron por suprimir la Sala Constitucional, dejando un cableado de la obligatoriedad de su establecimiento.

Lo anterior nos permite hacer dos reflexiones:

Primero: Al no existir un medio jurídico de defensa y órgano de control constitucional, la carta de derechos se reduce un mero deseo, una quimera.

Segundo: Al no contar el Poder Judicial con facultades de control constitucional, de conformidad al artículo 16 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, no hay en Guerrero una real división de poderes, no hay pesos y contrapesos.

"Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución".<sup>38</sup>

<sup>38</sup> (En línea) (Consulta: 01/01/2018). Disponible en: [www.fmmeducacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm](http://www.fmmeducacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm)

La primera argumentación falaz para suprimir del dictamen a la Sala Constitucional, es endeble, con ingeniería constitucional se le pueden otorgar otras facultades al órgano de control constitucional, por ejemplo, ser parte en los juicios políticos, conocer asuntos por omisión legislativa, los asuntos relacionados con los derechos de la naturaleza y todo aquello relacionado con la protección de la vida en todas sus manifestaciones.

La Constitución de la Ciudad de México, establece que una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos emita su recomendación y la autoridad respectiva no la quiera aceptar o cumplir, el expediente se envía a la Sala Constitucional para que envíe jurisdiccional lo resuelva.<sup>39</sup>

Ha sido combatida de inconstitucionalidad, hasta este momento la Corte de Justicia no ha resuelto.

Consideremos viable esta última atribución para las Salas Constitucionales de nuestro país, se fortalecerían y se irían acreditado o legitimado en la sociedad y foro jurídico local. Es una forma de contrarrestar el centralismo jurídico.

La segunda argumentación falaz para proponer la supresión de la Sala Constitucional fue la que todas las autoridades están obligadas a conocer sobre violación de derechos huma-

<sup>39</sup> Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, Proyecto de Reforma Integral a la Constitución del Estado de Guerrero, México, 2006. En el Proyecto de Reforma Integral a la Constitución del Estado de Guerrero, en su artículo 51, fracción III, se proponía que la Corte Constitucional tendría la atribución de conocer y resolver en definitiva del juicio sumario de protección de derechos fundamentales, a partir de las recomendaciones que, emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos, fueren no aceptadas o incumplidas por las autoridades destinatarias".

nos (control difuso), obviamente que no todas las autoridades tienen facultades de control constitucional.

Artículo 4.- Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

De seguir en la lógica del entonces diputado Evencio Romero, resultaría innecesaria la existencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta aberrante propuesta avalada por aquella legislatura, es un ejemplo del nivel de preparación en asuntos del Estado de los y las representantes populares.

Mediante operación tijera, se cortó del dictamen la Sala Constitucional del Poder Judicial.

Sin embargo, quedó todo un cableado que conduce a la necesaria existencia de un órgano de control constitucional.

Citaremos algunos artículos:

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

fracción VI: De acceso a los jueces y tribunales competentes de la entidad, mediante un recurso sencillo, garante de una tutela jurisdiccional efectiva, que le ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

Artículo 7.- Las leyes y normas generales, establecerán los requisitos, condiciones y demás modalidades para que las personas tengan acceso al goce de los derechos humanos y establecerán, además, los mecanismos, procedimientos, jurisdicciones, tribunales, órganos y todos aquellos instrumentos jurídicos que sean necesarios para el disfrute efectivo, con equidad social, de estos derechos humanos y de las garantías necesarias para su protección; teniendo como límites, la esfera de competencia constitucional de los tres ámbitos de gobierno y la capacidad presupuestaria de cada uno de ellos.

Artículo 119.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

Fracción VII. Interponer, con la aprobación del Consejo Consultivo, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren derechos humanos;

Como se puede apreciar, los diferentes artículos hacen referencia cuando menos, de una acción de tutela, órgano de control constitucional y la facultad de este de conocer las acciones de inconstitucionalidad.

Está por cumplirse el periodo de la actual LXI legislatura y no hubo interés expedir las diversas leyes reglamentarias que le dieran viabilidad de cumplimiento del orden constitucional en Guerrero.

El artículo transitorio, estableció que: "El Congreso del Estado de Guerrero, deberá aprobar y reformar, en un plazo no mayor de veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales".

Sin embargo, la actual legislatura a través de un decreto amplió el período para la expe-

dición de las leyes reglamentarias por dos años más.

Estamos plenamente seguros que esa obligación no la va a cumplir, insistimos, está por renovarse la legislatura en este año electoral 2018.

### 3. COMENTARIOS FINALES

Desde hace décadas, en el Estado de Guerrero no cuenta con una cultura constitucionalreal. Su Constitución está muerta, no tiene vida; su aniversario debería ser el 2 de noviembre.

Se le quiso dar vida con la reforma constitucional integral, pero en el último momento un judas del constitucionalismo con su propuesta le dio un giro a esa reforma que raya en lo absurdo e irónico.

Casi 18 años de intentar llevar a cabo una reforma constitucional integral, para que finalmente al llevarse a cabo, le sacaron el corazón y el cuerpo constitucional dejó de tener vida.

Ni el Poder Ejecutivo, ni Poder Legislativo, Poder Judicial y órganos autónomos, hacen algo para darle respiración a la Constitución.

Los Colegios de Abogados y Escuelas de Derecho, no se manifiestan por la falta de un constitucionalismo local.

En fin, hemos demostrado que la Constitución de Guerrero es meramente nominal.

#### FUENTES CONSULTADAS

Boff, Leonardo, *Proteger la tierra, cuidar la vida*, Ediciones Dabar, México, 2014.

-*Cuidar la tierra. Hacia una ética universal*, Ediciones Dabar, México, 2001.

-*¿Ángel o demonio? El hombre y la explotación ilimitada de la tierra*, Ediciones Dabar, México, 2009.

-*Una ética de la madre tierra*, Ediciones Dabar, México, 2016.

-*La Tierra está en nuestras manos*, Ediciones Dabar, México, 2016.

Briseño, Héctor, "En Guerrero, dos de cada tres personas viven en pobreza y pobreza extrema", *La Jornada* de 24 de julio de 2015.

Camacho Servín, Fernando, "En Guerrero, violación cotidiana de los derechos humanos, denuncia ONG", *La Jornada* de 3 de abril de 2014.

Cásares García, Leonel, "Guerrero en la constante violación de los derechos humanos," *Revista Hechos y Derechos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2015...

Cienfuegos Salgado, David y Garza Grimaldo, José Gilberto, *Proyecto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Guerrero*, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 2004.

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, *Proyecto de Reforma Integral a la Constitución del Estado de Guerrero*, México, 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Española.

Constitución de la Ciudad de México.

Constitución del Estado de Guerrero.

García Ramírez, Sergio, "Estado Democrático y Social de Derecho," *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 98, mayo-agosto 2000.

González Oropeza, Manuel, ponencia denominada "*La revisión integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*", México, 2000.

Ley de Derechos de la Madre Tierra (Bolivia)

Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Guerrero.

Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, 1979.

Garza Grimaldo, José Gilberto, "El principio y el valor del laicismo", *Los valores en la dialéctica de la humanidad y la naturaleza en el siglo XXI*, México, 2017,

Meade Kuribreña, José Antonio, "Todos por un México con seguridad y justicia", *La Jornada* de 23/01/18.

Nava, Luis Daniel, "El Estado está en manos del narco", *Periódico el Sur* de 15/01/18.

Romero Gallardo Raúl, "La policía comunitaria en Guerrero: un sistema alternativo de seguridad y justicia," *Revista Digital Universitaria*, vol. 15, No. 9, México, 2014.

Webs visitados:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/>.

[www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html](http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html)

[www.animalpolitico.com/.../11/por-fin-se-reconoce-a-los-afromexicanos](http://www.animalpolitico.com/.../11/por-fin-se-reconoce-a-los-afromexicanos)

[www.revista.unam.mx/vol.15/num9/art68](http://www.revista.unam.mx/vol.15/num9/art68)

[www.magis.iteso.mx/content/policia-comunitaria-la-justicia-de-todos](http://www.magis.iteso.mx/content/policia-comunitaria-la-justicia-de-todos)

<https://sipaz.wordpress.com/2008/10/20/guerrero-treceavo-aniversa>

[www.contralinea.com.mx/archivo- revista/2013/04/12/policia...](http://www.contralinea.com.mx/archivo- revista/2013/04/12/policia...)

<https://www.economista.com.mx/noticia/Balacera-entre-policias..>

<https://novedadesaca.mx/intervencion- estatal-en-la-concepcion-fue>.

<http://ht.ly/qb8E30hMWL6>

[www.jornada.unam.mx/2014/04/03/politica/010n2pol](http://www.jornada.unam.mx/2014/04/03/politica/010n2pol)

<https://youtu.be/zedRw43-r9A>

<https://bajopalabra.com.mx/estamos-nada-guerrero-sea-estado>.

[www.milenio.com/policia/guerrero- estado\\_fallido-prd-alejandra...](http://www.milenio.com/policia/guerrero- estado_fallido-prd-alejandra...)

[www.excelsior.com.mx/opinion/jorge-fernandez-menendez/2015/11/13/...](http://www.excelsior.com.mx/opinion/jorge-fernandez-menendez/2015/11/13/...)

[www.sinembargo.mx/04-11-2016/3111321](http://www.sinembargo.mx/04-11-2016/3111321)

<https://tiempodguerrero.com/tag/estado-fallido>

[www.elfinanciero.com.mx/archivo/guerrero-un-estado-fallido-pri.html](http://www.elfinanciero.com.mx/archivo/guerrero-un-estado-fallido-pri.html)

<https://www.surdigital.com.mx/2017/08/26/guerrero-estado-fallido-y>.

[www.te.gob.mx/ccje/Archivos/demo\\_condi.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/demo_condi.pdf)

[www.bicentenarios.es/doc/8130914.htm](http://www.bicentenarios.es/doc/8130914.htm)

<https://bajopalabra.com.mx/leyva-mena-irrumpe-amenazante-en..>

[www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/debe\\_enviarse\\_a\\_corruptos\\_a..](http://www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/debe_enviarse_a_corruptos_a..)

[www.animalpolitico.com/2016/09/municipios-homicidios-mexico](http://www.animalpolitico.com/2016/09/municipios-homicidios-mexico)

[www.losangelespress.org/cochoapa-el-grande-guerrero-el-municipio..](http://www.losangelespress.org/cochoapa-el-grande-guerrero-el-municipio..)

[www.milenio.com/estados/Guerrero-Acapulco-Rene\\_Juarez\\_0\\_224377977.htm](http://www.milenio.com/estados/Guerrero-Acapulco-Rene_Juarez_0_224377977.htm)

[www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm](http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm) *lex*

# CREA CONGRESO

## Ley de Imagen Institucional para el Estado y sus Municipios

01



**Solo se podrán utilizar los colores blancos, grises y negro** en logotipos oficiales, edificios y equipamiento urbano.

02



**Entra en vigor el 01 de septiembre de 2019 para los 39 municipios**, y busca evitar el gasto excesivo en imagen gubernamental.

03



**Se unifica la imagen de los Tres Poderes del Estado y los municipios**, independientemente de la administración que se trate.

04



**Para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, así como para los órganos constitucionales autónomos, **entra en vigor el 01 de enero de 2023**.



# lex

Suplemento-Ecología

Junio • 2019



¡Cambiemos el sistema, defendamos a la Madre Tierra!  
Crónica de una manifestación estudiantil y una declaración desde México  
**José Gilberto Garza Grimaldo**

# suplemento-ecología

# s u m a r i o

j u n i o

2 0 1 9



**COLABORADORES:** Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdoba Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castellán; Serafín Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nérida Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñúzuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Licda Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isunza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta.

## III

### Editorial

Adolfo Jiménez Peña

## IV

¡Cambiamos el sistema,  
defendamos a la Madre Tierra!  
Crónica de una manifestación  
estudiantil y una declaración  
desde México

José Gilberto Garza Grimaldo

Enrique Huber Lazo  
Director

Adolfo Jiménez Peña  
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta  
Diseño

Colaboradores  
Vick Evanyel Domínguez P.  
David Cienfuegos Salgado

No resulta extraña la afirmación de que el ejercicio del derecho de propiedad es un factor que ocasiona daño ambiental, si consideramos que actividades como el uso del automóvil, el cambio de uso del suelo o la modificación del paisaje, entre otras, afecta el equilibrio de los ecosistemas y contamina al ambiente. Los estudios del derecho han encaminado sus esfuerzos investigadores a encontrar los mecanismos jurídicos apropiados para resolver la problemática ambiental con base en los principios y elementos que la ciencia del derecho proporciona. En general existen tres principales vertientes seguidas: la primera, que podemos denominar de Derecho Público, propugna por el establecimiento de limitaciones y modalidades al ejercicio del derecho de propiedad, de manera que dicho ejercicio no produzca daños a la salud pública y al entorno. Esto es, que cualquier actividad que consista en el uso, disfrute y disposición de la cosa sobre la que recae el derecho de propiedad no produzca efectos negativos en la salud de la población o en las condiciones naturales que permiten la evolución de las especies silvestres y demás elementos que conforman a los ecosistemas. Por lo regular dicha postura es adoptada por quienes ven al Estado y sus autoridades como los entes responsables de velar por la protección del ambiente, considerándolo, por ende, como el sujeto capaz de mantener las condiciones propicias para que la población viva en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La segunda postura, que brinda mayor importancia al carácter de derecho subjetivo privado de la propiedad, ve en el establecimiento de procedimientos jurídicos la alternativa para atender el problema ambiental, por considerar que al legitimarse procesalmente a quienes se vean afectados, se está en posibilidad de detener el desarrollo de las actividades que afecten al ambiente y a la salud pública, a la vez que existirá la posibilidad de reclamar y hacer efectiva la responsabilidad en esta materia de quien por el ejercicio de su derecho de propiedad afecte al ambiente. Dicha postura encuentra, en lo general, el respaldo de quienes ven al ambiente como un patrimonio de todos y cada uno de los habitantes o pobladores en el mundo. La tercera postura, no precisamente ecléctica y que nos permitimos nombrar sociológica, encuentra a la concientización social como el mecanismo idóneo para enfrentar el problema del deterioro ambiental, pues parte del supuesto de que la complejidad del asunto requiere la participación consciente de la sociedad, independientemente de la existencia de mecanismos jurídicos represores de aquellas conductas que lesionen al entorno. Ésta última postura encuentra la adhesión de aquellos juristas que menosprecian las fórmulas legales como instrumentos a emplearse en la atención del deterioro ambiental y que se inclinan por ver como derecho eficaz y efectivo al conjunto de normas que invariablemente son observadas por sus destinatarios. En el Derecho Mexicano podemos encontrar expuestas, de alguna forma, las tres vertientes señaladas. El caso de la propiedad privada como derecho público subjetivo lo encontramos patente en el Párrafo Tercero del artículo 27 Constitucional, cuando se faculta a la nación para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación y para dictar medidas, con el carácter de modalidades a la propiedad privada, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Por lo que respecta a la propiedad como derecho subjetivo privado y aunque no contempla expresamente a la materia ambiental, podemos referirnos al artículo 837 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que otorga el derecho de ejercer las acciones que procedan al propietario o inquilino de un predio cuando su vecino por mal uso de la propiedad, perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio. La postura de la concientización social encuentra ejemplo en el artículo 158 Fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, que dispone que la autoridad competente deberá impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica. Como se ha expresado, el ambiente es un todo y por ende, su atención requiere de una visión amplia y global. Resolver el problema de ciudades contaminadas implica la difícil tarea de atender el conjunto de factores, desde la concentración excesiva de habitantes hasta los hábitos de uso de los vehículos automotores, pasando por la regulación de las actividades comerciales o por el mejoramiento de combustibles o del servicio público de transporte, o quizás estableciendo áreas naturales protegidas o posiblemente cambiando de sede a los poderes políticos. De todo esto, lo cierto, es que atender al problema ambiental requiere el estudio y solución de sus causas que son varias. De igual forma, arreglar el problema significa establecer modalidades al uso, disfrute y disposición de la propiedad, legitimar procesalmente a quienes se vean afectados cuando el ejercicio del derecho de propiedad produzca deterioro ambiental y generar conciencia social que permita prevenir y controlar el acelerado proceso de destrucción del entorno. 🐦

# ¡Cambiemos el sistema, defendamos a la Madre Tierra!

## Crónica de una manifestación estudiantil y una declaración desde México

JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero



*Primero hay que amar las cosas, para luego poder protegerlas y defenderlas.*

*Naomi Klein, Decir no, no basta, Paidós, España, 2017*

En el marco del movimiento “Huelga mundial de estudiantes”, impulsada por Greta Thunberg,<sup>1</sup> joven activista sueca por el cambio climático, los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, apoyados por un grupo de profesores de la misma institución, durante un par de meses fueron planeando una manifestación similar a la mundial, resaltado además, consignas nacionales y locales del Estado de Guerrero y municipio de Chilpancingo, Gro.

Este movimiento inicio con un conversatorio sobre la situación climática mundial, resaltando que en ese conversatorio participaron solamente alumnos de la Facultad de Derecho y alumna de la Universidad Americana de Acapulco. El Dr. Saúl Barrios Sagal, los apoyó como moderador del evento.

Todos los participantes en el conversatorio expresaron su preocupación por la situación del planeta azul, del riesgo inminente de la vida, la amenaza de una tercera guerra mundial, etc. Por presentar su participación por escrito, me permito transcribir dicha participación de la alumna de preparatoria de la Universidad de Acapulco, Alejandra Garza Arellano, en el citado conversatorio:

*Compañeros y compañeras estudiantes:*

*Como universitarios y estudiantes en general, y con la claridad que tenemos de lo que le está sucediendo a la Madre Tierra, hoy alzamos nuestra voz para solicitar muy atentamente a las autoridades locales, que adopten en sus programas de gobierno los principios de la Carta de la Tierra,<sup>2</sup> decretada por el Congreso Local, como marco ético en la elaboración de los planes de gobierno.*

---

<sup>1</sup> (En línea) (Consulta: 25/05/19). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=UtuieuqZq7Mhttps://youtu.be/wYr3DNWcFO0>

<sup>2</sup> (En línea) (Consulta: 01/06/19). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aA4W2HyOox0&t=531s>

*Exhortamos al honorable congreso del estado, a que legisle sobre las leyes reglamentarias de la constitución local, fundamentalmente en tres aspectos:*

- *Justicia constitucional, para que la Constitución local sea una norma viva y no muerta.*
- *La reglamentación Derechos de la Naturaleza, que implica el tránsito de lo antropocéntrico al biocentrismo.*
- *Una Reforma integral a la Ley de Bienestar Animal<sup>3</sup> y reforma al Código Civil para que sean reconocidos los animales como seres sintientes, y adopte los nuevos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, la tesis con relación a las peleas de gallos.*

*Exigimos a las autoridades del medio ambiente local, observancia y el respeto absoluto de artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales,<sup>4</sup> que a la letra dice:*

*“Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.*

*Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.”*

*Por lo anteriormente fundado, exigimos a las autoridades ambientales el cierre del zoológico zochilpan, para que los animales privados de su libertad sean enviados a santuarios naturales. Existen muchas experiencias en el mundo sobre el nuevo modelo o concepto de lo que implica un zoológico en el siglo XXI.<sup>5</sup>*

*Exijamos el derecho humano a una ciudad digna, donde los derechos humanos a un medio ambiente sano, derechos al agua, a la alimentación y a la seguridad sean una realidad. Los jóvenes tenemos derecho de disfrutar nuestra ciudad, sin embargo, la muerte está las calles, colonias, comunidades. Cada día el derecho a vivir se desvanece en Guerrero, en todo México.*

*Exijamos la restauración del río hucapa<sup>6</sup> como fuente de vida, para que deje de ser grave fuente de contaminación. La mayor parte de los chilpancingueses tenemos amibiasis debido a esa fuente de contaminación.*

*Compañeros estudiantes, término citando las siguientes reflexiones que se encuentran en el preámbulo de la Carta de la Tierra:*

*“Estamos en un momento crítico de la historia de la Tierra, en el cual la humanidad debe elegir su futuro. A medida que el mundo se vuelva cada vez más interdependiente y frágil, el futuro depara, a la vez, grandes riesgos y grandes promesas. Para seguir adelante, debemos reconocer que, en medio de la magnífica diversidad de culturas y*

---

<sup>3</sup> En línea) (Consulta: 20/05/19). Disponible en <https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-numero-491-bienestar-575283986>

<sup>4</sup> (En línea) (Consulta: 01/06/19). Disponible en: <https://youtu.be/vWUKDeWEXc4>

<sup>5</sup> (En línea) (Consulta: 01/05/19). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=h-1Y9lwDVXY>

<sup>6</sup> (En línea) (Consulta: 27/05/19). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5iswGcD4e1M>

*formas de vida, somos una sola familia humana y una sola comunidad terrestre con un destino común.*

*Debemos unirnos para crear una sociedad global sostenible fundada en el respeto hacia la naturaleza, los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de la paz. En torno a ese fin, es imperativo que nosotros, los pueblos de la Tierra, declaremos nuestra responsabilidad unos hacia otros, hacia la gran comunidad de la vida y hacia las generaciones futuras.”*

*Amigas, amigos: ¡LA TIERRA, ES NUESTRO HOGAR, CUIDEMOSLA Y AMEMOSLA!<sup>7</sup>*

Es muy estimulante que la juventud este teniendo conciencia de lo que le está sucediendo a su casa azul. El cambio de sistema económico depende de las acciones de la juventud, que es actor principal de los grandes cambios que se han dado a nivel internacional. Recordemos la participación de la juventud en los años 60 y setentas, por la democratización de las instituciones y por el cambio de cultura.

La marcha salió de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, hacia la Plaza Primero Congreso de Anáhuac. Durante el trayecto se gritaban consignas y los alumnos llevaban mantas o cartulinas con los siguientes mensajes:

- *SALVEMOS A LA MADRE TIERRA.*
- *RESCATEMOS EL RIO HUACAPA.*
- *POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.*
- *CAPITALISMO: SISTEMA DE MUERTE CONTRA LA VIDA HUMANA Y LA NATURALEZA.*
- *NEOLIBERALISMO, SISTEMA ECONÓMICO DE LA MUERTE.*
- *9 MILLONES DE MUERTES ANUALES POR PROBLEMAS BRONCO RESPIRATORIOS A CAUSA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.*
- *20 MIL MUERTES EN MÉXICO POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.*
- *POR UN MEDIO AMBIENTE SANO.*
- *POR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL AGUA.*
- *LIBERTAD A LOS ANIMALES PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN EL ZOOLOGICO ZOOCHILPAN.*
- *POR EL CIERRE DEL ZOOLOGICO ZOOCHILPAN.*
- *NO A LAS PELEAS DE GALLOS, NO A LAS CORRIDAS DE TOROS.*
- *LOS ANIMALES NO SON COSAS, SON SERES SINTIENTES.*
- *SOMOS HIJOS DE LA TIERRA, AMEMOSLA.*
- *CLASE POLÍTICA NO AMBIENTALISTA, ES KAKOCRACIA.*
- *POR LA PREVENCIÓN A LOS INCENDIOS, NO MÁS JUSTIFICACIONES DE LOS FUNCIONARIOS GILIPOLLAS.*
- *EL BOSQUE ES VIDA, NO UN ALMACEN DE MADERA*

---

<sup>7</sup> (En línea) (Consulta: 02/06/19). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XIVImFJzrhA>

- *MINAS SON EXPLOTACIÓN Y MUERTE.*
- *LA NATURALEZA ESTA A SALVO BAJO EL CUIDADO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.*
- *BASTA DE VIOLENCIA, ESTADO CUMPLE CON TUS OBLIGACIONES.*
- *LOS JOVENES AMAMOS A LA VIDA, NO A LA MUERTE.*
- *DIPUTADOS, LEGISLEN YA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.*
- *POR UNA CONSTITUCIÓN LOCAL VIVA, NO NOMINAL.*
- *POR UNA LEY DE BIENESTAR ANIMAL REAL Y NO NOMINAL.*
- *POR EL DERECHO HUMANO A UNA CIUDAD DIGNA.*
- *LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LA NATURALEZA, SE NECESITAN Y COMPLEMETAN.*
- *EL SIGLO XXI ES EL SIGLO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.*
- *LA CARTA DE LA TIERRA ES LA SALVACIÓN DEL PLANETA AZUL.*

Ya en la Plaza Primer Congreso de Anahuac, participaron varios oradores alumnos maestros y otros participantes: Mtro. Álvaro Adame, Mtra. Guadalupe Loyola García, Dr. José Gilberto Garza Grimaldo, Dr. Alonso Enrique Villegas García, etc. La alumna de la Facultad de Derecho, Elia Aidé Ortega Becerra, leyó la declaración “Cambiemos el sistema, defendamos a la Madre Tierra.” Texto que anexamos a la presente entrega, es un documento que nos lleva a la conclusión de que no podremos salvar a la Madre Tierra, sino cambiamos el sistema económico. Así también lo reconocieron en su momento, Barak Obama, y el Papa Francisco, en la Encíclica Laudato “SI”.<sup>8</sup>

Sobresaliente participación del catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, Dr. Alfonso Enrique Villegas García, quien se ganó los aplausos de los asistentes y participantes de esta movilización. Compartimos su sueño:

*Hace algunos años, Martín Luther King, tuvo un sueño,<sup>9</sup> por los derechos humanos del hombre.*

*Hoy yo tengo un sueño, es un sueño que quiero que se extienda por toda Anáhuac.*

*Desde aquí soñé, que todos los campos eran verdes, que los ríos eran cristalinos y que había peces, que los océanos eran azules y que el aire era puro.*

*Soñé que el hombre y los animales se hermanaban, que las aves tocaban sus alas y que volábamos con ellas, y soñé un mundo azul, verde.*

*Soñé un mundo en donde todos vivíamos en paz.*

*Pero fue el canto de las aves quien me despertó y me dijo, que aquí había mucho humo, que había mucha violencia, que había mucho odio, que el poder había encontrado la forma de quitarle a la naturaleza la luz, la vida.*

---

<sup>8</sup> (En línea) (Consulta: 23/05/19). Disponible en: <https://www.vidanuevadigital.com/documento/enciclica-laudato-si-del-papa-francisco-pdf>

<sup>9</sup> (En línea) (Consulta: 20/05/19). Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/king/1963/agosto28.htm>

*Y entonces al despertar me di cuenta que la ley no era suficiente para cambiar las cosas.*

*Me di cuenta que la ley solo era letra y que las instituciones era el parapeto del poder para poder quitarle a la madre tierra lo suyo.*

*Y hoy en ese sueño que tengo, en ese sueño que tuve, en ese sueño que idealizo, quiero que ustedes también vuelvan a ver ese campo verde, que el río tenga peces, que las montañas y las laderas tengan árboles y que todos podamos vivir en un lugar donde se respire la paz, la armonía, el amor, y que el poder sirva para darle luz a esta nuestra madre tierra.*

*Ese es mi sueño, ese es mi sueño y ese sueño lo tengo aquí en mi corazón.*

*Acción y hechos.*

En esta entrega, compartimos el Manifiesto <<Dar el Salto>> que se da a partir de la movilización en contra del calentamiento global en Canadá. Naomi Klein, fue una de las principales organizadoras de ese movimiento, y que en una forma excelsa, lo explica en su obra, “Decir No, No basta”.<sup>10</sup> Además, anexa en la obra la citada declaración.

En ambas declaraciones es una invitación para dejar de ser la servidumbre moderna al servicio del capitalismo, globalización o neoliberalismo.<sup>11</sup>

Son un llamado a los líderes mundiales, nacionales y locales, para que actúen con estricto apego a las leyes y tratados internacionales sobre medio ambiente, pero sobre todo, respetando los derechos de la naturaleza, sus ciclos vitales de reproducción.

En un emotivo mensaje sobre el calentamiento global, el actor Harrison Ford,<sup>12</sup> exhorta a que le demos una patada en el trasero al sistema. Hay que hacerlo, como dice Leonardo Di Caprio: “antes de que sea demasiado tarde.”<sup>13</sup>

Decía Carlos Marx, que el capitalismo explota al hombre y a la naturaleza, cuánta razón tenía. Hoy nos encontramos, según el reloj del mundo, a dos minutos del exterminio de la vida en el planeta azul.<sup>14</sup>

Sí, este es un S.O.S……

Salvemos al planeta azul de las garras del capitalismo y del consumismo.<sup>15</sup>

¡Actio non verba!

---

<sup>10</sup> Klein, Naomi, *Decir no, no basta*, Paidós, España, 2017

(En línea) (Consulta: 22/05/19). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=GSKtv125CN8>

<sup>11</sup> Ver documentales Servidumbre moderna y la Doctrina del Shock. (En línea) (Consulta: 21/05/19). Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=KjXN\\_qFyIrI&t=841s](https://www.youtube.com/watch?v=KjXN_qFyIrI&t=841s) <https://youtu.be/Nt44ivcC9rg>

<sup>12</sup> (En línea) (Consulta: 02/06/19). Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=gQI4o8Z9ZjA>

<sup>13</sup> (En línea) (Consulta: 02/06/19). Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=zpJmmRds-D8&t=2294s>

<sup>14</sup> (En línea) (Consulta: 01/06/19). Disponible en: <https://youtu.be/wqVBdBOZ8Bc>

<sup>15</sup> (En línea) (Consulta: 09/05/19). Disponible en: <https://youtu.be/ykfp1WvVqAY>

Anexo 1.

! URGENTE LLAMAMIENTO NACIONAL Y UNIVERSAL

¡CAMBIEMOS EL SISTEMA, DEFENDAMOS A LA MADRE TIERRA: DEFENDAMOS A LA VIDA

Cientos de miles de estudiantes y de jóvenes de Escuelas y Universidades se movilizaron el 24 de mayo en más de 1,664 ciudades y Pueblos contra los gobiernos y los políticos por la incapacidad que muestran para enfrentar y resolver la devastación de la Madre Tierra y particularmente el imparable deterioro climático que amenaza a la vida en el mundo. La civilización capitalista ha sido impuesta en todo el planeta como la única forma de vida humana y natural, implantando a su vez, la moderna esclavitud asalariada de los seres humanos, de los animales no humanos y de toda a Madre Tierra.

En este sistema, el 1% de la población mundial es dueña del planeta, disponiendo de la riqueza, de los beneficios y de las maravillas, creados por el 99% restante, al que arroja a la miseria, a la violencia, a una profunda alienación y a la muerte, siempre guiado por la irracionalidad del mercado, por la codicia insaciable y por la perversión de las ciencias, de las humanidades y de la cultura, a las que transforma en medios de exterminio masivo, más aún en la situación de crisis y decadencia que afecta a toda la civilización, cuyas transnacionales estadounidenses, rusas y chinas, preparan a toda máquina la III Guerra Mundial.

Esta misma civilización es responsable del constante exterminio de la vida por varias vías, como: la contaminación de los suelos, de las aguas y del medioambiente. En este contexto, según la ONU, casi 2 mil 400 millones de personas, carecen de agua y al menos mil 800 millones de personas consumen aguas contaminadas con materia fecal y más del 80% de estas aguas desembocan en el mar y en los ríos. La contaminación medioambiental provoca la muerte de 12 millones 600 mil al año. La deforestación devasta los bosques y las selvas, sus impactos son demoledores. Menos bosques significa emitir más cantidad de gases de efecto invernadero a la atmósfera y la agravación radical del cambio climático. Otro de los golpes fulminantes es la pérdida del hábitat de las especies. El 70% de los animales no humanos y las plantas no pueden sobrevivir. Las selvas tropicales y los bosque pluviales podrán desaparecer completamente. Los grandes desastres provocados por los derrames de hidrocarburos provocan daños irreversibles. Las dos guerras mundiales, las regionales en curso, la carrera armamentista, los experimentos bélicos y el uso de armas químicas, biológicas, radioactivas y atómicas han destruido y destruyen a grandes comunidades humanas, a la flora, a la fauna y todas las formas de vida visible e invisible, provocando además alteraciones en la composición interna de los suelos, aguas, del medioambiente, así como cambios teratogénicos en los animales humanos y no humanos. Las plagas de las basuras electrónicas, de las perversas obsolescencias programadas de productos, del el consumismo desbocado y de los plásticos, otros tantos escenarios sombríos del aniquilación de la vida. Es cruel encontrar cada día a ballenas que mueren de hambre y deshidratación, pero con 40 kilos de plástico en el estómago, como es desalmado, deshonesto y sádico, esclavizar, torturar, matar, abandonar y gozar con el dolor de los animales en todos los confines de Chilpancingo, de México, de Nuestra América y del Mundo.

Es tiempo ya, de abandonar tanto cinismo, ignorancia, irresponsabilidad y crueldad. Es urgente forjar una conciencia fundada en el amor por la vida; la Madre Tierra y el cosmos, es un sistema de sistemas vivientes, dialécticos, complejos, integrados por comunidades indivisibles de vida, seres y procesos vivos, interrelacionados, interdependientes y metabólicos, cuyo destino nos marca a todos y a todas. A todas las sangres, a todas las razas, a todas las culturas, a los filosofares, a todas las culturas y civilizaciones.

Es tiempo que los gobiernos y políticos del gran capital comprendan que la única eternidad a la que aspiran sino cambian es la muerte.

Es tiempo que la Comunidad de Chilpancingo, rescate al Río Huacapa y libere de la esclavitud a los hermanos y hermanas animales no humanos del Zoológico Zoolochilpan. Que exija el efectivo cumplimiento de sus derechos humanos al agua, a un medio ambiente sano, una ciudad digna. Que la Carta de la Tierra,

no quede en un simple decreto, sino, que de verdad sea el marco ético de los planes de gobierno. Que exija la expedición de la ley reglamentaria de los Derechos de la Naturaleza y que los animales dejen de ser considerados cosas y sean reconocidos como seres sintientes.

Es tiempo de que los pueblos y trabajadores del mundo comprendan que en sus cabezas, manos, pasos, sueños, luchas y sacrificios estriba el fin de la barbarie de la civilización del dinero y la instauración de una comunidad libre, plena, de los seres humanos en metabolismo con la Madre Tierra.

Que la utopía nos haga caminar y luchar. Alcancemos nuestro sueño.

¡Que así sea!

Chilpancingo, 29 de Mayo de 2019<sup>16</sup>

## Anexo 2.

### Llamado a favor de una Canadá basada en el cuidado mutuo y de la Tierra

Partimos de la premisa de que Canadá enfrenta la crisis más profunda de su historia reciente.

La Comisión para la Verdad y la Reconciliación ha revelado detalles estremecedores sobre la violencia ejercida durante el pasado reciente de Canadá. La profundización de la pobreza y la desigualdad es una cicatriz visible en el presente del país. Sus antecedentes en materia de cambio climático constituyen un crimen contra el futuro de la humanidad.

Los hechos anteriores son tanto más perturbadores puesto que se alejan drásticamente de los valores declarados por Canadá: respeto a los derechos de los pueblos indígenas, internacionalismo, derechos humanos, diversidad y gestión ambiental.

Hoy Canadá no es ese lugar, pero podría serlo.

Podríamos vivir en un país que se valiera sólo de energías verdaderamente renovables, interconectado gracias a un sistema de transporte público accesible; un país en el que durante esta transición los puestos de trabajo y las oportunidades se generen con el fin de eliminar de manera sistemática la desigualdad racial y de género. El cuidado mutuo y del planeta podrían ser los sectores de mayor crecimiento en nuestra economía. Muchas más personas tendrían salarios más altos trabajando menos horas, lo que redundaría en una mayor cantidad de tiempo para disfrutar de los seres queridos y desarrollarnos en plenitud en nuestras comunidades.

Sabemos que no tenemos mucho tiempo para llevar adelante esta transición: los climatólogos nos han advertido que debemos tomar medidas contundentes en esta década para prevenir el catastrófico calentamiento global. No será dando pequeños pasos que llegaremos adonde debemos llegar.

Por eso, es necesario dar un salto.

Debemos partir del respeto a la titularidad y los derechos inherentes de los cuidadores originarios de esta tierra. Las comunidades indígenas han estado a la vanguardia en la protección de los ríos, las costas, los bosques y las tierras sujetas a actividades industriales sin control. Podemos fortalecer este papel

---

<sup>16</sup> Fue leído en el acto de cierre de la manifestación denominada: “Cambiemos el sistema, defendamos a la Madre Tierra”, el 29 de mayo en la Plaza Primer Congreso de Anáhuac del 2019, por la alumna, Elia Aidé Ortega Becerra, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero. El documento fue elaborado a partir de las aportaciones de los Coloquios sobre los Derechos de los Animales, de la Naturaleza, cátedra Carlos Marx y de derechos humanos “Digna Ochoa”. Ideas de los alumnos promotores del movimiento “Cambiemos el sistema, defendamos la Madre Tierra”. El procesamiento de todas estas ideas fue realizado por el Dr. Camilo Valqui Cachi y Dr. José Gilberto Garza Grimaldo.

y restablecer nuestra relación mediante la plena implementación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Impulsados por los tratados que constituyen las bases legales de este país y que nos comprometen a compartir la tierra “mientras brille el sol, el pasto crezca y los ríos fluyan”, queremos fuentes de energía que perduren a lo largo del tiempo y nunca se agoten ni envenenen la tierra. Gracias a los avances tecnológicos, ese sueño está al alcance de la mano. Las últimas investigaciones demuestran que es posible para Canadá obtener el 100 % de su electricidad a partir de recursos renovables en un periodo de dos décadas; para el año 2050 podríamos tener una economía 100 % limpia. Exigimos que esa transición comience ahora mismo.

Ya no tenemos excusas para seguir construyendo nuevos proyectos de infraestructura que nos condenan a más décadas de extractivismo. La nueva regla de oro del desarrollo energético debe ser: si no quisieras tenerlo en tu patio trasero, entonces no debe estar en el patio trasero de nadie. Esto rige para los oleoductos y gasoductos, tanto como para la fractura hidráulica en New Brunswick, Quebec y la Columbia Británica, el creciente tráfico de petroleros frente a nuestras costas y los proyectos mineros canadienses en todo el mundo.

Ha llegado el momento de la democracia energética: no solo creemos que debe haber cambios en nuestras fuentes de energía, sino que, donde sea posible, las comunidades deberían controlar colectivamente esos nuevos sistemas de energía. Como alternativa a la sed de lucro de las compañías privadas y la burocracia remota de algunas otras bajo control centralizado estatal, podemos crear estructuras de propiedad innovadoras: de gestión democrática, que garanticen salarios dignos y mantengan los ingresos en las comunidades, donde tanto se necesitan. Además, los pueblos indígenas deberían ser los primeros en recibir apoyo público para sus propios proyectos de energías limpias, al igual que las comunidades que hoy enfrentan graves problemas de salud debido a la actividad industrial contaminante.

Ese tipo de energías no solo iluminará nuestros hogares sino que también va a distribuir la riqueza, fortalecer la democracia y la economía y comenzará a curar las heridas que se remontan a la fundación de este país.

El salto hacia una economía no contaminante genera incontables oportunidades para conseguir “triumfos” similares. Queremos un programa universal para construir hogares eficaces desde el punto de vista energético y readaptar las viviendas actuales, lo que asegura que las comunidades y barrios con ingresos más bajos se beneficiarán primero y recibirán capacitación laboral y oportunidades que harán posible la reducción de la pobreza en el largo plazo. Queremos que se brinde capacitación y otros recursos a los trabajadores de sectores con altos niveles de emisión de carbono, para asegurar que estén en condiciones plenas de participar de una economía basada en energías limpias. Los empleadores deberían tener la obligación, por ley, de reducir las emisiones de carbono en el lugar de trabajo, y los sindicatos son los indicados para guiarlos. Es posible unir cada comunidad de este país si contamos con trenes de alta velocidad que utilicen energías renovables y con un sistema de transporte público accesible, en lugar de utilizar más autos, oleoductos y trenes que explotan; esto no hace más que ponernos en peligro y dividirnos.

Puesto que somos conscientes de que este salto tiene un comienzo tardío, necesitamos invertir en nuestra deteriorada infraestructura pública para que pueda soportar sucesos climáticos extremos cada vez más frecuentes.

La transición a un sistema agrícola mucho más localizado y ecológico podría ayudarnos a reducir la dependencia de los combustibles fósiles, capturar carbono en el suelo y absorber shocks repentinos de la oferta global, al tiempo que produciría alimentos más saludables y accesibles para toda la población del país.

Hacemos un llamado para poner fin a todos los tratados comerciales corporativos que otorgan a las empresas el poder de obstaculizar los intentos de reconstruir las economías locales, regular a las compañías y detener el daño que causan los proyectos extractivos. Restaurando el equilibrio de la balanza de la justicia deberíamos garantizar la condición de inmigrantes y la plena protección para todos los trabajado-

res y las trabajadoras. Es necesario reconocer la contribución de Canadá a los conflictos militares y al cambio climático 3principales impulsores de la crisis mundial de los refugiados4, y como parte de ello recibir a muchos más refugiados y migrantes que llegan en búsqueda de seguridad y una mejor vida.

El paso hacia una economía en equilibrio con los límites de la tierra también implica expandir los sectores de nuestra economía que ya son de baja emisión de carbono: cuidado de personas, docencia, trabajo social, artes y medios de comunicación de interés público. Siguiendo el ejemplo de Quebec, la implementación de un programa de guarderías es una vieja deuda que debe saldarse. Todas esas tareas, que realizan en gran parte las mujeres, son el cimiento de la construcción de comunidades humanas y resistentes, y necesitamos que ellas sean lo más fuertes posible para enfrentar el difícil futuro que ya nos hemos asegurado.

Dado que en la actualidad gran parte del trabajo de cuidado 4ya sea de las personas o del planeta5 no es remunerado, exigimos un debate intenso sobre la introducción de un salario anual básico y universal. Implementado por primera vez en Manitoba en la década de 1970, esta sólida red de protección contribuiría a asegurar que nadie deba aceptar trabajos que amenacen el mañana de sus hijos para alimentarlos hoy.

Declaramos que la “austeridad” 4que ha atacado sistemáticamente a los sectores de baja emisión de carbono, como la educación y la salud, al tiempo que priva de recursos al transporte público e impone privatizaciones irresponsables en el sector energético5 es un tipo de pensamiento fosilizado que se ha vuelto una amenaza para la vida sobre la tierra. El dinero que necesitamos para costear esta gran transformación está disponible, solo deben ejecutarse las políticas adecuadas para liberarlo. Por ejemplo: eliminar los subsidios a los combustibles fósiles, aplicar impuestos a las transacciones financieras, aumentar las regalías de los recursos, aumentar los impuestos a las corporaciones y las personas de alto poder adquisitivo, instaurar un impuesto progresivo al carbono, reducir el gasto militar. Todo lo anterior está basado en un simple principio, “quien contamina paga”, y es muy prometedor.

Algo es claro: la escasez pública en tiempos de inusitada riqueza privada es una crisis fabricada, diseñada para extinguir nuestros sueños antes de que nazcan.

Esos sueños exceden por mucho los límites de este documento. Hacemos un llamamiento para que se celebren asambleas públicas a lo largo del país, donde los residentes puedan reunirse para definir democráticamente qué significa dar un salto genuino hacia la economía del futuro en sus comunidades.

Inevitablemente, este renacimiento de abajo hacia arriba conducirá a una renovación de la democracia en cada nivel de gobierno, mediante un trabajo rápido para pasar a un sistema en el que cada voto valga y se retire de las campañas políticas el dinero de las corporaciones.

Es demasiado para hacerlo todo a la vez, pero así son los tiempos que nos toca vivir.

La caída en el precio del petróleo ha aliviado transitoriamente la presión de extraer combustibles fósiles tan rápido como lo permitan las tecnologías de alto riesgo. Esta pausa en la expansión frenética no debe verse como una crisis, sino como una bendición; les ha dado a los canadienses un momento único para observar en qué nos hemos convertido, y decidirnos por el cambio.

Así es que convocamos a todos los que aspiran a un cargo político a aprovechar esta oportunidad y responder a la urgente necesidad de transformación. Este es nuestro deber sagrado hacia aquellos que este país ha perjudicado en el pasado, hacia los que sufren innecesariamente en el presente y hacia todos los que tienen derecho a un futuro esperanzador y seguro.

Este es el momento de ser audaces.

Este es el momento de dar el salto.<sup>17</sup> 🐦

---

<sup>17</sup> La redacción del Manifiesto “Dar el salto” se inició en la primavera de 2015 durante una reunión en Toronto, a la que asistieron representantes de movimientos indígenas, sociales, de justicia alimentaria, ambientales, religiosos y obreros de Canadá. (En línea) (Consulta:01/06/19). Disponible en: <https://leapmanifesto.org/en/the-leap-manifesto/espanol/>

¡Fuerte,  
Coahuila) **es!**

A través del programa  
**¡ÚNETE, Vamos a Checarte!**  
acercamos unidades móviles a  
diversas colonias para la  
**detección oportuna del cáncer.**

#DIFCoahuila  
#EstoEsCoahuila



¡Fuerte  
Coahuila) **es!**

Gobierno del Estado



Coahuila



PARA TODOS  
**Dgo**



Hasta los municipios más alejados, las obras se ven y mejoran la vida de sus habitantes.

Con un Gobierno Municipalista, en dos años se han realizado más de 3 mil acciones en todo el estado que privilegian las necesidades de cada región.

Con un *Gobierno Cercano* | Durango es mejor

